



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

**CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2021
14 DE DICIEMBRE DE 2021**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.**



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping letters.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:41 horas del 10 de diciembre 2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 14 de diciembre de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria 2021**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- A.1. Folio 330024621000316
- A.2. Folio 330024621000399
- A.3. Folio 330024621000470
- A.4. Folio 330024621000474
- A.5. Folio 330024621000494
- A.6. Folio 330024621000499
- A.7. Folio 330024621000501
- A.8. Folio 330024621000508
- A.9. Folio 330024621000600
- A.10. Folio 330024621000622
- A.11. Folio 330024621000685
- A.12. Folio 330024621000775
- A.13. Folio 330024621000825
- A.14. Folio 330024621000826
- A.15. Folio 330024621000859
- A.16. Folio 330024621000860

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

- B.1. Folio 330024621000469

- C. Solicitudes en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a otorgar respuesta de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión

- D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

- D.1. Folio 330024621000499
- D.2. Folio 330024621000514
- D.3. Folio 330024621000534
- D.4. Folio 330024621000568
- D.5. Folio 330024621000657
- D.6. Folio 330024621000662
- D.7. Folio 330024621000664
- D.8. Folio 330024621000666



- D.9. Folio 330024621000674
- D.10. Folio 330024621000674
- D.11. Folio 330024621000676
- D.12. Folio 330024621000677
- D.13. Folio 330024621000678
- D.14. Folio 330024621000679
- D.15. Folio 330024621000681
- D.16. Folio 330024621000682
- D.17. Folio 330024621000685
- D.18. Folio 330024621000688
- D.19. Folio 330024621000689
- D.20. Folio 330024621000690
- D.21. Folio 330024621000694
- D.22. Folio 330024621000701
- D.23. Folio 330024621000702
- D.24. Folio 330024621000703
- D.25. Folio 330024621000706
- D.26. Folio 330024621000709
- D.27. Folio 330024621000711
- D.28. Folio 330024621000712
- D.29. Folio 330024621000713
- D.30. Folio 330024621000716
- D.31. Folio 330024621000717
- D.32. Folio 330024621000719
- D.33. Folio 330024621000720
- D.34. Folio 330024621000721
- D.35. Folio 330024621000723

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 0001700219721 – RRA 10605/21
- E.2. Folio 0001700270121 – RRA 11354/21
- E.3. Folio 0001700371321 – RRA 11946/21
- E.4. Folio 0001700272321 – RRA 11862/21
- E.5. Folio 0001700276421 – RRD 1888/21
- E.6. Folio 0001700278721 – RRA 11403/21
- E.7. Folio 330024621000284 – RRA 11403/21

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

- F.1. Folio 330024621000407
- F.2. Folio 330024621000415
- F.3. Folio 330024621000434
- F.4. Folio 330024621000601
- F.5. Folio 330024621000657

IV. Asuntos generales.



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Cuadragésima Quinta Ordinaria de 2021 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 7 de diciembre de 2021.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.

Area with horizontal dashed lines for notes or signatures.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024621000316

Síntesis	Nomenclaturas de carpetas de investigación y de averiguaciones previas relacionadas con las administraciones pasadas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"desde que inicio funcione el titular de la FGR a la fecha por área, cuantas averiguaciones y carpetas recibieron de la anterior administración y en que estado esta cada una de ellas y de las nuevas carpetas iniciadas ya con el fiscal / por cada área informe el estado que guardan cada una y que resultado concreto se generó al respecto.

Del combate a la corrupción lo mismo .

de los asuntos que atrajo la FGR .

por homicidio con armamento del ejercito.

por secuestro .

así por cada área

la respuesta deberá de cumplir con máxima transparencia detallada / con numero de la carpeta o aV / detallando fecha y con numero consecutivo, de los asuntos que causaron estado, quienes estan en reclusorios y porque delitos o que recursos se recuperaron." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0760/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva de las nomenclaturas de las carpetas de investigación y de las averiguaciones previas que el particular requiere de manera detallada, con fundamento en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco



años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el



interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.***

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.



A.2. Folio de la solicitud 330024621000399

Síntesis	Solicito los dictámenes de no ejercicio de la acción penal (NEAP) emitidos en las indagatorias FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001901/2016 y FED/SEIDF/UNAI-EXT/0000716/2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito los dictámenes de no ejercicio de la acción penal (NEAP) emitidos en las indagatorias FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001901/2016 y FED/SEIDF/UNAI-EXT/0000716/2018." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

ACUERDO

CT/ACDO/0761/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad:

- ♦ **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC**, respecto a la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-EXT/0000716/2018**, en términos de lo previsto en el **artículo 110 fracción XII** de la LFTAIP, por un periodo de **cinco años**.
- ♦ **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC**, respecto a la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001901/2016**, en términos de lo previsto en el **artículo 110 fracción XII** de la LFTAIP, por un periodo de **cuatro años**.

Lo anterior, en virtud de que el No Ejercicio de la Acción Penal fue autorizado de manera definitiva por lo que hace a la indagatoria FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001901/2016 el 17 de marzo de 2017 y el 19 de septiembre de 2018 en la FED/SEIDF/UNAI-EXT/0000716/2018, por lo que tomando en consideración la naturaleza de los delitos, el No Ejercicio de la Acción Penal



permanecería reservado hasta septiembre del 2028 en la indagatoria FED/SEIDF/UNAI-EXT/0000716/2018 y hasta septiembre de 2024 en la FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001901/2016.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el



interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.**

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.



El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así las cosas, se logra dilucidar que únicamente las partes podrán tener acceso a las indagatorias correspondientes, motivo por el cual, si usted o su representada son parte en la averiguación previa en comento, puede acudir ante el Agente del Ministerio Público donde se radicó la denuncia para consultarla.

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



A.3. Folio de la solicitud 330024621000470

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"¿Cuántas denuncias han sido presentadas contra el presidente Andrés Manuel López Obrador desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud? (favor de especificar la fecha de presentación)

¿Por qué delitos?

¿Cuántas carpetas de investigación han sido iniciadas con motivo de esas denuncias? Estatus de las mismas (favor de especificar la fecha de inicio de carpeta y si la misma ha sido determinada con qué fecha y sentido de dicha determinación)

¿En cuántas denuncias presentadas desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud ha sido señalado el presidente Andrés Manuel López Obrador como probable responsable junto con otros servidores públicos? (favor de especificar la fecha de presentación)

¿Por qué delitos?

¿Cuántas carpetas de investigación han sido iniciadas con motivo de esas denuncias? Estatus de las mismas (favor de especificar la fecha de inicio de carpeta y si la misma ha sido determinada con qué fecha y sentido de dicha determinación)." (Sic)

Datos complementarios:

"Se recuerda al sujeto obligado que en enero de este año el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante en la materia a nivel federal, determinó que esta información solicitada en particular sobre el titular del Ejecutivo federal actualmente en el cargo, es información de interés público por lo que procede su publicidad al contribuir tanto a garantizar el derecho de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas.

Asimismo, el órgano garante enfatizó en la resolución del recurso de revisión RRA 10324/2020 que la entrega de la información solicitada fortalece el escrutinio ciudadano sobre el actuar del sujeto obligado.

<https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota%20INAI-003-21.pdf>" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FISEL, FEMDO, FEMCC y FEMDH.**



ACUERDO

CT/ACDO/0762/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar la confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita



señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I,3o.C.244 C
Página: 1309*



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomos: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, **fundamentalmente**, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.4. Folio de la solicitud 330024621000474

Síntesis	Expedientes en donde se determinó una sanción" por aun no causar estado de forma definitiva
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Ver anexo y además entregar en versión electrónica los expedientes en donde se determinó una sanción" (Sic)

Archivo adjunto:

"Solicito todas las quejas y denuncias interpuestas en la contraloría de la FGR desde su implementación al 25 de octubre de 2021. Por fecha, número de expediente, motivo, nombre del cargo del servidor público, breve descripción de los hechos, estatus y, en caso de estar concluida favor de decir cual fue el motivo de la conclusión y la sanción que se impuso." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, OIC y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0763/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva invocada por el **OIC**, respecto de la "**versión electrónica los expedientes en donde se determinó una sanción**" por aun no causar estado de forma definitiva, es decir, por estar **sub judice**, en términos del **artículo 110, fracciones IX y XI** de la LFTAIP, por un término de **dos años**.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;



...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo octavo. De conformidad con el **artículo 113, fracción IX** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:**

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...

Trigésimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción IX:

- I. Un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa dentro de un procedimiento para fijar responsabilidades administrativas a servidores públicos puede provocar la alteración o destrucción de los objetos de las conductas irregulares que se encuentren relacionadas y que en su caso, puedan ser probatorios de las mismas; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información se expondría la eficacia del OIC de la FGR, en virtud que al entregar la información podrían alterarse los medios de prueba



recopilados para sustentar la conducta constitutiva de responsabilidad administrativa; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente de investigación en trámite, que al ser difundido deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la resolución del procedimiento.

- ii. Dicha reserva supera el derecho de acceso a la información de los particulares, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, puesto que supone un riesgo para la eficacia de las tareas de investigación de posibles conductas irregulares cometidas por servidores públicos, así como es su caso la sanción de las personas responsables por su comisión. En este sentido, el interés por conducir adecuadamente la investigación por las posibles conductas irregulares, resulta mayor al interés de conocer dicha información.
- iii. La restricción de proporcionar información inmersa en el expediente de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón de que la clasificación de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos que de acuerdo a las facultades con las que cuenta el OIC de la FGR, consistentes en la investigación a las y los servidores públicos de la Institución que hayan cometido conductas irregulares, permite llevar a cabo las diligencias, audiencias y auditorías tendientes a comprobar la responsabilidad administrativa de los mismos.

Artículo 110, fracción XI:

- i. De acudir directamente al amparo, quedaríamos sujetos a los turnos y tiempos del Poder Judicial Federal; en caso de resultar fundado para efectos (lo que no haría responsable al servidor público), esa Instancia de Control tendría que cumplimentar dicha resolución y en el supuesto de que el quejoso se inconforme con el cumplimiento, nuevamente se desahogaría el recurso pertinente. Asimismo, de que se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal, se cuenta con otros recursos legales a agotar.
- ii. De acudir al Juicio Contencioso Administrativo, quedaríamos sujetos a los turnos y tiempos de los Tribunales Federales; en caso, de resultar fundado y se decrete la nulidad para efectos (lo que no haría responsable al servidor público), esta Instancia de Control tendría que cumplimentar dicha resolución y en el supuesto de que el actor se inconforme con el cumplimiento, se desahogaría en incidente respectivo. De igual manera, en caso de declarar la validez de la resolución impugnada, el actor del juicio podría interponer Juicio de Amparo y desahogar el trámite citado en el punto que antecede.
- iii. De acudir al primeramente al Recurso de Revocación, el cual se interpone ante esta Instancia de Control, el recurrente tiene 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución en comento, seguir el procedimiento como tal, es decir, desahogo de pruebas, alegatos, cierre de instrucción y el término en que se deba emitir la resolución que en derecho proceda. Finalmente, en caso de confirmar el sentido de la resolución impugnada, el recurrente,



A.5. Folio de la solicitud 330024621000494

Síntesis	Carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Con relación a la Denuncia y/o Querrela fechada el 10 de noviembre del 2020, presentada por Petróleos Mexicanos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que le correspondió para su atención la Cédula de Investigación No. 1-4 Reynosa, quien lo radicó bajo el número de carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, por el delito de ejercicio abusivo de funciones,

expediente en el que se dictó el ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL el 1 de septiembre del 2021, resolución que no fue impugnada y causó estado, por lo que dicho expediente reviste el estatus de carácter público. Al respecto, nos permitimos solicitar copia digital de la siguiente información y documentación de carácter público.

1. Denuncia de Hechos fechada el 18 de agosto del 2020, del C. Juan Martínez Montiel constante de 231 páginas, en las que se narran y denuncian hechos de carácter laboral y administrativo, violaciones a la normatividad institucional de Petróleos Mexicanos en materia de cobertura de plazas definitivas y jubilaciones, que fue presentada por Petróleos Mexicanos como "Datos de Prueba" en la citada Querrela del 10 de noviembre del 2021.

2. Indicar y documentar si Petróleos Mexicanos presentó ante esa H. Representación Social, copia simple o copia certificada de la Denuncia de Hechos, del 18 de agosto del 2020, del C. Juan Martínez Montiel.

3. Indicar y documentar, si esa H. Representación Social, requirió la comparecencia o testimonio del C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones correspondientes.

4. Indicar y documentar, si esa H. Representación Social, requirió algún tipo de información, documentación o pruebas, al C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de la integración del expediente en comento.

5. Indicar y documentar si esa H. Representación Social, informó o emitió algún tipo de comunicado dirigido al C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones correspondientes.

6. Indicar y documentar que carácter o figura legal tuvo el C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0764/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FECOR**, respecto a la carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0002397/2020**, así como todas las documentales contenidas en esta; lo anterior, del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de **dos años**, o bien, hasta cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, en virtud de que la Delegación Estatal Tamaulipas señaló que fue posible localizar el registro de inicio de la carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0002397/2020**, por el **delito** señalado en el **artículo 220, fracción I, párrafo tercero y cuarto del CPF**, en la cual se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido con los artículos 255 y 327, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que tomando en consideración la media aritmética de la información requerida y al no transcurrir el periodo de prescripción de delito de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la información podrá permanecer como reservada hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.**



Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así las cosas, se logra dilucidar que únicamente las partes podrán tener acceso a las indagatorias correspondientes, motivo por el cual, si usted o su representada son parte en la averiguación previa en comento, puede acudir ante el Agente del Ministerio Público donde se radicó la denuncia para consultarla.

ACUERDO
CT/ACDO/0765/2021:



Por otro lado, este Órgano Interno determina **confirmar** la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional, respecto a afirmar o negar que una persona se encuentra relacionada de manera directa o indirecta con algún proceso penal o investigación a cargo de esta Institución Federal, en términos del **artículo 113, fracción I de la LFTAIP**.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que*



sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria



A.6. Folio de la solicitud 330024621000499

Síntesis	Información de probable personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"1. ¿Tipo de computadora, modelo, año, procesador que usaba su **exempleada Martha Acela Valdez Gonzalez antes de dejar de trabajar en su dependencia?**

2. ¿Quién utiliza ahora ese equipo o qué pasó con ese equipo de computo?

3. ¿Hubo alguna vez alguna denuncia o queja o proceso abierto en contra de Martha Acela Valdez Gonzalez ante el Órgano Interno de Control? En qué fechas y cuáles fueron las razones.

4. ¿Renunció o fue despedida Martha Acela Valdez Gonzalez de esta dependencia?

5. Copia de la baja de esta dependencia firmada por Martha Acela Valdez Gonzalez." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO

CT/ACDO/0766/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que algún servidor público identificado o identificable sea personal sustantivo adscrito a la institución, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**
...

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Difundir la información relativa a dicha persona, quien posiblemente realiza funciones sustantivas y de investigación, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que la hagan identificable, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que realiza.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Al permitir que se identifique a dicha persona, quien pudiera llevar a cabo actividades sustantivas y de investigación, se pondría en riesgo su vida, la de su familia, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, no es dable proporcionar la información solicitada.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar dicha información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de la funcionaria pública que realiza tareas de carácter sustantivo, que garantiza en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.



A.7. Folio de la solicitud 330024621000501

Síntesis	Carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Con relación a la denuncia presentada por Petróleos Mexicanos (anexa) ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que le correspondió su atención a la Cédula de Investigación 1-4 Reynosa, quien lo radicó bajo el número de carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, por el delito de ejercicio abusivo de funciones, expediente en el que se dictó el ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL el 1 de septiembre del 2021, resolución que no fue impugnada y causó estado, por lo que dicho expediente reviste el estatus de público.

A continuación, se reproduce en la parte que interesa, la Denuncia de Hechos, fechada el 10 de noviembre del 2020, presentada por Petróleos Mexicanos ante el Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa...

"Al respecto, nos permitimos solicitar la siguiente información y documentación de carácter público.

1. Indicar y documentar si en la Denuncia de Hechos y/o Querrela, del expediente de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, la autoridad competente advirtió de la existencia y configuración de delitos consignados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

2. Indicar y documentar en cual de los 37 numerales de la denuncia de Hechos constante de 231 páginas, de [...], se advirtió de la existencia y configuración de delitos consignados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

3. Indicar y documentar si el Agente del Ministerio Público, se percató que el domicilio señalado por Petróleos Mexicanos para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, no existe en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, lugar donde se interpuso la Denuncia y/o Querrela en comento..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0768/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FECOR**, respecto a la carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0002397/2020**, así como todas las documentales contenidas en esta; lo anterior, del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de **dos años**, o bien, hasta cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, en virtud de que la Delegación Estatal Tamaulipas señaló que fue posible localizar el registro de inicio de la carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0002397/2020**, por el **delito** señalado en el **artículo 220, fracción I, párrafo tercero y cuarto del CPF**, en la cual se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido con los artículos 255 y 327, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que tomando en consideración la media aritmética de la información requerida y al no transcurrir el periodo de prescripción de delito de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la información podrá permanecer como reservada hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa**.



Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así las cosas, se logra dilucidar que únicamente las partes podrán tener acceso a las indagatorias correspondientes, motivo por el cual, si usted o su representada son parte en la averiguación previa en comento, puede acudir ante el Agente del Ministerio Público donde se radicó la denuncia para consultarla.

ACUERDO
CT/ACDO/0769/2021:



Por otro lado, este Órgano Colegiado determina **confirmar** la confidencialidad invocada por la FECOC, respecto de los nombres de interés de la particular; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el **artículo 113 fracción I** de la LFTAIP y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir **pronunciamiento** sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los **secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal** cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I,3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que*



sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:



A.8. Folio de la solicitud 330024621000508

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente, solicito de la manera mas atenta, se me informe si ante dicha Institución se tiene presentada alguna denuncia, queja o procedimiento en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en relación a la entrega de la tarjeta "Mi beca para empezar".

De ser afirmativa dicha petición, solicito se me proporcione la información correspondiente en relación al expediente, numero del mismo y términos de la denuncia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FECOC, FEMDO y FEMCC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0770/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece.

CAPÍTULO III



De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas, además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y



ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.



De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.9. Folio de la solicitud 330024621000600

Síntesis	Audio y video de la cámara de una ventanilla única en la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia del audio y video de la cámara que se encuentra ubicada dentro de la oficina que ocupa la ventanilla única de atención de la Fiscalía Especializada de Control Regional durante el tiempo de las 10:50 AM a las 14:00 horas del día 08 de noviembre del 2021, toda vez que me declaro violentado en mis derechos humanos y constitucionales por parte de servidores públicos que ocupan dicha oficina y me son necesarios para exhibirlos como medio de prueba ante las instituciones en las que presentaré las denuncias y quejas correspondientes como lo son la CNDH y el propio Órgano Interno de Control o cómo se denomine la instancia correspondiente.

Solicito se me informe si el servidor público Eduardo Berdón, quien manifestó no tener segundo apellido o se negó a dármele, tiene presentadas denuncias o quejas en su contra ante esta Fiscalía General de la República en cualquiera de sus áreas, Aunado a ello, solicito versión pública de su curriculum vitae.

Solicito se me informe si la servidora pública Marisol de la Rocha Rodríguez, tiene presentadas denuncias o quejas en su contra ante esta Fiscalía General de la República en cualquiera de sus áreas, Aunado a ello, solicito versión pública de su curriculum vitae.

Solicito se me informe el servidor público Pablo Tzsk, tiene presentadas denuncias o quejas en su contra ante esta Fiscalía General de la República en cualquiera de sus áreas, Aunado a ello, solicito versión pública de su curriculum vitae." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0771/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las **grabaciones de audio y video** como **reservada** en



términos del **artículo 110, fracciones I** (seguridad pública), **V** (al figurar imágenes de personal sustantivo de la Institución) y **VII** de la **LFTAIP** (puesto que tales grabaciones pueden constituir material para la investigación y persecución de delitos), todo ello, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan); así como **confidencial** respecto de los datos personales que figuran en tales grabaciones, como es el caso de rostro e imagen de personas físicas, ello según lo dispuesto en la **fracción I del artículo 113** de la Ley Federal en la materia.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse **actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:**

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. **Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación**, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de



cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Proporcionar el audio y vídeo de la cámara que se encuentra ubicada dentro de la oficina que ocupa la Ventanilla Única de Atención de la Fiscalía Especializada de Control Regional durante el tiempo de las 10:50 AM a las 14:00 horas del día 08 de noviembre del 2021, podría poner en riesgo la seguridad pública y nacional, ya que se permitiría que la población en general, incluyendo los miembros de grupos delictivos, tengan conocimiento del estado de fuerza con el que cuenta la fiscalía para el desempeño de sus atribuciones.

Asimismo estaría en posibilidad de saber las características, operatividad, controles internos, actividades, procedimientos y operaciones específicas inherentes a salvaguardar a las personas, bienes y/o información que se encuentra dentro de las instalaciones de la Fiscalía General de la República la Seguridad Pública y Nacional, mismas que se encuentran relacionadas con la procuración de justicia, de acuerdo a lo establecido en las fracciones III y V del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional.

- II. Perjuicio que supera el interés público. De ser entregado el audio y vídeo de la cámara que se encuentra ubicada dentro de la oficina que ocupa la ventanilla única de atención de la Fiscalía Especializada de Control Regional durante el tiempo de las 10:50 AM a las 14:00 horas del día 08 de noviembre del 2021, podría permitir que los integrantes de grupos delictivos atenten contra la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República, ante las acciones delictivas que pudieran realizar para quebrantar la seguridad pública y nacional.

Asimismo, se haría del conocimiento público las operaciones que las diversas unidades administrativas realizan, permitiendo que se ejecuten acciones que limiten, estropeen o anulen las acciones y/o estrategias para proteger la seguridad pública y/o nacional.

- III. Principio de proporcionalidad. Reservar el audio y vídeo de la cámara que se encuentra ubicada dentro de la oficina que ocupa la ventanilla única de atención de la Fiscalía Especializada de Control Regional durante el tiempo de las 10:50 AM a las 14:00 horas del día 08 de noviembre del 2021, supera el interés público a que se difunda; toda vez que prevalece la necesidad de proteger a la ciudadanía en general, así como al Estado Mexicano, al interés de conocer el contenido de las citadas videograbaciones, mismas que en manos de integrantes de grupos delictivos, podría resultar peligroso para la realización de las funciones operativas de la Fiscalía General de la República, encaminadas a salvaguardar la seguridad pública y nacional, por lo que la reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Al entregar el audio y vídeo de la cámara que se encuentra ubicada dentro de la oficina que ocupa la ventanilla única de atención de la Fiscalía Especializada de Control



Regional durante el tiempo de las 10:50 AM a las 14:00 horas del día 08 de noviembre del 2021, se estarían revelando datos relacionados con la identificación y localización de personas provenientes de personal sustantivo que ingresa y labora en la Fiscalía General de la República. En ese contexto, en razón que no se sabe cuál es el objeto que motiva dicha petición, implicaría poner en riesgo su integridad física e incluso la vida y, asimismo, se volverían automáticamente un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia.

- II. Perjuicio que supera el interés público. Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica poner en riesgo la vida e integridad física de diversas personas; en virtud de que al conocer las videograbaciones; los miembros de la delincuencia se allegarían de datos que pondrían en riesgo la integridad de diversas personas, potencializando su actuar en perjuicio de la sociedad. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida, por encima del interés de un particular.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas; en ese sentido, el derecho a la vida resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho que se tiene para conocer información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Al entregar el audio y vídeo de la cámara que se encuentra ubicada dentro de la oficina que ocupa la ventanilla única de atención de la Fiscalía Especializada de Control Regional durante la fecha y lapsos requeridos, se estaría revelando información relacionada con las autoridades que se encargan de realizar actividades tendientes a la procuración de justicia.

En ese contexto y en razón que no se sabe cuál es el objeto que motiva dicha petición, implicaría mostrar la forma en la que personal de la Fiscalía se conduce a fin de llevar a cabo acciones tendientes a la procuración de justicia, siendo un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia.

- II. Perjuicio que supera el interés público. Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica poner en riesgo las acciones tendientes para iniciar y/o integrar las carpetas de investigación que se radican en esta Fiscalía General de la Republica, vulnerando con ello la procuración de justicia En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar el la vida, por encima del interés de un particular.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la procuración de justicia e incluso a la afectación de la vida; en ese sentido, el derecho a la vida resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho que se tiene para conocer información.



**ACUERDO
CT/ACDO/0772/2021:**

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que algún servidor público identificado o identificable sea personal sustantivo adscrito a la institución, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Difundir la información relativa a dicha persona, quien posiblemente realiza funciones sustantivas y de investigación, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que la hagan identificable, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que realiza.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Al permitir que se identifique a dicha persona, quien pudiera llevar a cabo actividades sustantivas y de investigación, se pondría en riesgo su vida, la de su familia, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su



A.10. Folio de la solicitud 330024621000622

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Proporcione copia de la denuncia presentada por el Consejo de la Judicatura Federal el 24 de mayo 2019, ante la Fiscalía General de la República, por las presuntas irregularidades patrimoniales e ingresos adicionales que se le imputan al Magistrado Isidro Avelar Gutiérrez.."
(Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FECOR y FEMCC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0773/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*
DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.



El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de



ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, **fundamentalmente**, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.11. Folio de la solicitud 330024621000685

Síntesis	Monto y características de la sanción que le fue aplicada con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para solicitar la siguiente información

1. Los lineamientos para que pueda considerarse, así como llevarse a cabo las sanciones hacia los Servidores Públicos.
2. Las sanciones a aplicar en caso de no seguir alguno de los lineamientos.
3. El listado de los Servidores Públicos sancionados en el 1ro, 2do y 3er trimestre del periodo 2021.
4. El motivo por el cual fueron sancionados cada uno de los Servidores sancionados en dichos periodos.
5. El monto y características de la sanción que le fue aplicada." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0774/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de la información como reservada del monto y características de la sanción que le fue aplicada con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa, ya que no se encuentra firmes (sub judice); en términos del **artículo 110, fracciones IX y XI** de la LFTAIP, por un periodo dos años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



...
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo octavo. De conformidad con el **artículo 113, fracción IX** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:**

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...

Trigésimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción IX:

- I. Un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa dentro de un procedimiento para fijar responsabilidades administrativas a servidores públicos puede provocar la alteración o destrucción de los objetos de las conductas irregulares que se encuentren relacionadas y que en su caso, puedan ser probatorios de las mismas; un riesgo es



demostrable, ya que al otorgar la información se expondría la eficacia del OIC de la FGR, en virtud que al entregar la información podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la conducta constitutiva de responsabilidad administrativa; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente de investigación en trámite, que al ser difundido deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la resolución del procedimiento.

- II. Dicha reserva supera el derecho de acceso a la información de los particulares, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, puesto que supone un riesgo para la eficacia de las tareas de investigación de posibles conductas irregulares cometidas por servidores públicos, así como es su caso la sanción de las personas responsables por su comisión. En este sentido, el interés por conducir adecuadamente la investigación por las posibles conductas irregulares, resulta mayor al interés de conocer dicha información.
- III. La restricción de proporcionar información inmersa en el expediente de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón de que la clasificación de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos que de acuerdo a las facultades con las que cuenta el OIC de la FGR, consistentes en la investigación a las y los servidores públicos de la Institución que hayan cometido conductas irregulares, permite llevar a cabo las diligencias, audiencias y auditorías tendientes a comprobar la responsabilidad administrativa de los mismos.

Artículo 110, fracción XI:

- I. De acudir directamente al amparo, quedaríamos sujetos a los turnos y tiempos del Poder Judicial Federal; en caso de resultar fundado para efectos (lo que no haría responsable al servidor público), esa Instancia de Control tendría que cumplimentar dicha resolución y en el supuesto de que el quejoso se inconforme con el cumplimiento, nuevamente se desahogaría el recurso pertinente. Asimismo, de que se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal, se cuenta con otros recursos legales a agotar.
- II. De acudir al Juicio Contencioso Administrativo, quedaríamos sujetos a los turnos y tiempos de los Tribunales Federales; en caso, de resultar fundado y se decrete la nulidad para efectos (lo que no haría responsable al servidor público), esta Instancia de Control tendría que cumplimentar dicha resolución y en el supuesto de que el actor se inconforme con el cumplimiento, se desahogaría en incidente respectivo. De igual manera, en caso de declarar la validez de la resolución impugnada, el actor del juicio podría interponer Juicio de Amparo y desahogar el trámite citado en el punto que antecede.
- III. De acudir al primeramente al Recurso de Revocación, el cual se interpone ante esta Instancia de Control, el recurrente tiene 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución en comento, seguir el procedimiento como tal, es decir, desahogo de pruebas, alegatos, cierre de



instrucción y el término en que se deba emitir la resolución que en derecho proceda. Finalmente, en caso de confirmar el sentido de la resolución impugnada, el recurrente, podría interponer Juicio de Nulidad y posterior a ello, Juicio de Amparo (acorde al principio de definitividad); medios de defensa que se deben desahogar en los términos precisados en los puntos que anteceden.

ACUERDO

CT/ACDO/0775/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de la información **confidencial** de los nombres de los servidores públicos sancionados, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de



estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía que haya derivado en una sanción, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sanción firme.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*
Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que,*



A.12. Folio de la solicitud 330024621000775

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita amablemente el expediente de manera electrónica número FED/JAL/GDL/0002064/2018. Expediente interno 532/2018 y folio AIC-CGSP-CESP-FF/4944/2018.

Fue una detención el 30 de abril del 2018 en Guadalajara, Jalisco del señor Miguel Angel Romero Lopez." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

ACUERDO

CT/ACDO/0776/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** exclusivamente la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar/admitir la existencia o inexistencia de algún tipo de investigación en contra de la persona física a la que hace referencia en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III



De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y



ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomos: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.



De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.13. Folio de la solicitud 330024621000825

Síntesis	Probable línea de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito a esta autoridad, me informe **si existe alguna denuncia o querrela, declaratoria de perjuicio o alguna excitativa similar, que alguien haya presentado en mi contra** y que haya generado alguna indagatoria, carpeta de investigación, carpeta de antecedentes, acta circunstanciada, cuaderno de varios y/o expediente auxiliar, del 30 de noviembre de 2015 a la fecha.

En caso de resultar positiva la búsqueda, con fundamento en los derechos que me otorga el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicito me dé la indagatoria y la mesa ante la que se tramita, a efecto que una vez enterado de lo anterior pueda ratificar el presente escrito y en su momento rendir mi declaración en relación a los hechos que en su caso se me imputen."

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0777/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un



procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.



Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal



y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte: es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016, 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado.



con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



A.14. Folio de la solicitud 330024621000826

Síntesis	Probable línea de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito a esta autoridad, me **informe si existe alguna denuncia o querrela, declaratoria de perjuicio o alguna excitativa similar, que alguien haya presentado en mi contra** y que haya generado alguna indagatoria, carpeta de investigación, carpeta de antecedentes, acta circunstanciada, cuaderno de varios y/o expediente auxiliar, del 30 de noviembre de 2015 a la fecha.

En caso de resultar positiva la búsqueda, con fundamento en los derechos que me otorga el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicito me dé la indagatoria y la mesa ante la que se tramita, a efecto que una vez enterado de lo anterior pueda ratificar el presente escrito y en su momento rendir mi declaración en relación a los hechos que en su caso se me imputen."

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

ACUERDO

CT/ACDO/0778/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un



procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.



Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal



y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado,



con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



A.15. Folio de la solicitud 330024621000859

Síntesis	Probable línea de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"solicito a esa autoridad, al conocer la presente petición, la aplicación del principio pro persona ante la omisión de no hacer de mi conocimiento el inicio del procedimiento, es decir, la denuncia y/o querrela y/o acto equivalente, en la que mi poderdante es parte por estar siendo investigada, B) en relación al derecho humano a la defensa."

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0779/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se



utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del



índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte: es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBTENEN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN



CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



A.16. Folio de la solicitud 330024621000860

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Indicar si existe algún proceso, orden judicial, mandato o cualquier otro tipo de intervención de esta institución hacia las empresas Verduras Finas del Altiplano, S.P.R. de R.L. de C.V. y Huertas Daly S.P.R. de R.L. de C.V., por que años, periodos, a qué expediente están relacionados o cuál es la causa.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0780/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física moral citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
 Décima Época
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tribunales Colegiados de Circuito
 160425 1 de 3
 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.



El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural; por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de



ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024621000469

Síntesis	Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-049000975-E18-2021
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"se solicita la **propuesta técnica y económica** del proveedor adjudicado de la **Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-049000975-E18-2021**, así como las **facturas** correspondientes hasta el mes de septiembre 2021." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

ACUERDO

CT/ACDO/0781/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencial de los datos contenidos en la propuesta técnica y económica, así como las facturas requeridas, en términos de lo previsto en el **artículo 113 fracción I y III** de la Ley Federal de Transparencia.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la versión pública de los documentos requeridos, previo pago de los costos de reproducción.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en las **fracciones I y III del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:



ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.



En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable:

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Asimismo, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la **negativa de exención de pago de reproducción y envío**, propuesta por la **UTAG**; toda vez que la particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de



que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido de manera gratuita; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

***Trigésimo.** Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.

No obstante, es que, favoreciendo en todo momento el derecho de acceso a la información del particular, se sugiere a la UTAG poner la documentación a disposición del particular, en consulta "in situ".



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0782/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024621000499
- D.2. Folio 330024621000514
- D.3. Folio 330024621000534
- D.4. Folio 330024621000568
- D.5. Folio 330024621000657
- D.6. Folio 330024621000662
- D.7. Folio 330024621000664
- D.8. Folio 330024621000666
- D.9. Folio 330024621000674
- D.10. Folio 330024621000674
- D.11. Folio 330024621000676
- D.12. Folio 330024621000677
- D.13. Folio 330024621000678
- D.14. Folio 330024621000679
- D.15. Folio 330024621000681
- D.16. Folio 330024621000682
- D.17. Folio 330024621000685
- D.18. Folio 330024621000688
- D.19. Folio 330024621000689
- D.20. Folio 330024621000690
- D.21. Folio 330024621000694
- D.22. Folio 330024621000701
- D.23. Folio 330024621000702
- D.24. Folio 330024621000703
- D.25. Folio 330024621000706
- D.26. Folio 330024621000709
- D.27. Folio 330024621000711
- D.28. Folio 330024621000712
- D.29. Folio 330024621000713
- D.30. Folio 330024621000716
- D.31. Folio 330024621000717
- D.32. Folio 330024621000719
- D.33. Folio 330024621000720
- D.34. Folio 330024621000721
- D.35. Folio 330024621000723

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.



Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>330024621000499 Fecha de interposición de prórroga 13/12/2021 1. ¿Tipo de computadora, modelo, año, procesador que usaba su exempleada Martha Acela Valdez Gonzalez antes de dejar de trabajar en su dependencia?</p> <p>2. ¿Quién utiliza ahora ese equipo o qué pasó con ese equipo de computo?</p> <p>3. ¿Hubo alguna vez alguna denuncia o queja o proceso abierto en contra de Martha Acela Valdez Gonzalez ante el Órgano Interno de Control? En qué fechas y cuáles fueron las razones.</p> <p>4. ¿Renunció o fue despedida Martha Acela Valdez Gonzalez de esta dependencia?</p> <p>5. Copia de la baja de esta dependencia firmada por Martha Acela Valdez Gonzalez.</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta de la OM</p>
<p>330024621000514 Fecha de interposición de prórroga 15/12/2021 1a Sección ¿Cuál es el área o puesto de la persona a cargo de implementar las acciones derivadas de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante: "Ley General")? ¿Cuál es el fundamento normativo de la existencia de dicha área o puesto y sus facultades? Por favor, incluya los instrumentos normativos internos y externos. ¿Cuál es el recurso que se le asigna a esa área o puesto para cumplir con estas responsabilidades?</p> <p>2a Sección En el área o puesto encargado de implementar las acciones derivadas de la Ley General ¿cuál es el nivel de prioridad de estas funciones respecto de otras asignadas? (De ser un área o puesto exclusivamente establecido para la implementación de las acciones de la Ley General, favor de señalarlo) ¿Cuál es el área o puesto encargado de supervisar los resultados y acciones del área o puesto encargado de la implementación de las acciones derivadas de la Ley General?</p> <p>3a Sección ¿Cual es el área o puesto de la persona a cargo de implementar las acciones derivadas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el DOF el 6 de octubre de 2020? ¿Cuál es la capacitación que ha recibido el personal a cargo de implementar las acciones derivadas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>en el DOF el 6 de octubre de 2020?</p> <p>4a Sección ¿Qué acciones emprende esta Dependencia como integrante del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas ("SNBP")? ¿Cuál es el presupuesto asignado para estas acciones? ¿Cómo se coordina con otras autoridades del SNBP para ejecutar estas acciones? (Por favor señale si se coordina mediante reuniones de trabajo, informes periódicos, sistemas informáticos, o cualquier mecanismo que permita esa coordinación)</p> <p>5a Sección De 2018 a la fecha, ¿cuántas denuncias ha recibido por agresiones y/o amenazas a personas dedicadas a la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas? De 2018 a la fecha, del número de denuncias recibidas por agresiones y/o amenazas personas dedicadas a la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, ¿cuántas carpetas de investigación se integraron y que cual fue la determinación ministerial?</p>	
<p>330024621000534 Fecha de interposición de prórroga 17/12/2021 Solicito el número de carpetas de averiguación abiertas en contra de ministros de fé por lavado de dinero y/o por recibir dinero del narcotráfico entre el 1985 y</p> <p>Solicito el número de expediente de cada una de las carpetas.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>
<p>330024621000568 Fecha de interposición de prórroga 14/12/2021 Buenas tardes, Deseo conocer el número de asaltos a transportistas registradas a nivel nacional por municipio de enero a octubre del actual año. De igual manera, quisiera saber si a este esquema le podrían agregar información por autopista y kilómetro donde se suscitó cada hecho, y de ser posible, los artículos robados. Quisiera saber si esta información puede ser proporcionada celda por celda, de manera que puede entender hecho por hecho, ya que anteriormente me proporcionaron un documento al que no le pude dar una adecuada interpretación. Me gustaría que en una celda viniera el estado donde se registró el asalto, en la siguiente el municipio, luego la carretera y finalmente el kilómetro. De antemano gracias y reciban un cordial saludo</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>
<p>330024621000657 Fecha de interposición de prórroga 14/12/2021 copia de todos los documentos que obran en las averiguaciones previas, firmados, instruidos por José Cuitláhuac Salinas Martínez o con copia para este, de conformidad a todos los autos que imputaron en el doc ajunto y causa penal, en todos los tomos y sus anexos, detallado con máxima publicidad y de su renuncia .</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>
<p>330024621000662 Fecha de interposición de prórroga 14/12/2021 Proporcione el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas que se han iniciado en contra de funcionarios o servidores públicos (policías, ministerios públicos, agentes de investigación, soldados o elementos de la Guardia Nacional, Secretaría de la Marina) que han incurrido en uso <u>excesivo</u> de la fuerza en contra de personas, es decir a quienes han torturado durante alguna detención; del total, cuántas</p>	<p>Análisis de respuesta en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>personas de éstas son de la población indígena afectada por esos casos de tortura, de enero del año 2015 a noviembre del año 2021. Además, me gustaría recibir la información en formatos como Word o Excel.</p>	
<p>330024621000664 Fecha de interposición de prórroga 14/12/2021 Cuántos servidores públicos o funcionarios de su dependencia (policías, ministerios públicos, agentes de investigación, soldados o elementos de la Guardia Nacional, Secretaría de la Marina) dados de baja por incurrir en prácticas como la tortura, de enero del año 2015 a noviembre del año 2021. Además, me gustaría recibir la información en formatos como Word o Excel.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>
<p>330024621000666 Fecha de interposición de prórroga 14/12/2021 Cuántos servidores públicos o funcionarios de su dependencia (policías, ministerios públicos, agentes de investigación, soldados o elementos de la Guardia Nacional, Secretaría de la Marina) que han incurrido en prácticas de tortura y llevan un proceso legal por la misma situación, siguen aún dados de alta o en funciones en su dependencia, de enero del año de 2015 a noviembre del año 2021. Además, me gustaría recibir la información en formatos como Word o Excel.</p>	<p>Análisis de respuesta en la UTAG</p>
<p>330024621000674 Fecha de interposición de prórroga 14/12/2021 1.- Solicito se me proporcione la estructura orgánica actualizada de la Fiscalía General de la República conforme a la nueva Ley de la Fiscalía General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, en la que deberá incluir la denominación completa de sus unidades administrativas, de sus unidades especializadas, así como de las unidades y fiscalías adscritas a las anteriores, esto considerando que a la fecha la información que contiene su portal no ha sido actualizada.</p> <p>2.- Solicito se me proporcione el nombre completo y cargo de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Fiscalía Especializada de Control Competencial; Fiscalía Especializada de Control Regional; Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; Fiscalía Especializada de Asuntos Internos.</p> <p>3.- Solicito se me informe la estructura orgánica completa de las siguientes fiscalías especializadas: Fiscalía Especializada de Control Competencial; Fiscalía Especializada de Control Regional; Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; Fiscalía Especializada de Asuntos Internos; debiendo proporcionar la denominación completa y actualizada de todas las unidades y fiscalías que conforman y/o integran a las fiscalías especializadas mencionadas.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>4.- Solicito se me informe si ya se ha emitido el Estatuto Orgánica de la Fiscalía General de la República conforme al artículo cuarto transitorio y en su caso se proporcione una copia del mismo o, en su defecto, se me informe cuál es el marco normativo aplicable en el que se contienen las denominaciones de las unidades y fiscalías que actualmente integran a la Fiscalía General de la República, debiendo proporcionar copia de dicho marco normativo.</p> <p>Lo anterior en el entendido de que el único Acuerdo que figura al respecto es anterior a la publicación de la nueva Ley de la Fiscalía General de la República.</p>	
<p>330024621000674 Fecha de interposición de prórroga 14/12/2021 1.- Solicito se me proporcione la estructura orgánica actualizada de la Fiscalía General de la República conforme a la nueva Ley de la Fiscalía General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, en la que deberá incluir la denominación completa de sus unidades administrativas, de sus unidades especializadas, así como de las unidades y fiscalías adscritas a las anteriores, esto considerando que a la fecha la información que contiene su portal no ha sido actualizada.</p> <p>2.- Solicito se me proporcione el nombre completo y cargo de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Fiscalía Especializada de Control Competencial; Fiscalía Especializada de Control Regional; Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; Fiscalía Especializada de Asuntos Internos.</p> <p>3.- Solicito se me informe la estructura orgánica completa de las siguientes fiscalías especializadas: Fiscalía Especializada de Control Competencial; Fiscalía Especializada de Control Regional; Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; Fiscalía Especializada de Asuntos Internos; debiendo proporcionar la denominación completa y actualizada de todas las unidades y fiscalías que conforman y/o integran a las fiscalías especializadas mencionadas.</p> <p>4.- Solicito se me informe si ya se ha emitido el Estatuto Orgánica de la Fiscalía General de la República conforme al artículo cuarto transitorio y en su caso se proporcione una copia del mismo o, en su defecto, se me informe cuál es el marco normativo aplicable en el que se contienen las</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>denominaciones de las unidades y fiscalías que actualmente integran a la Fiscalía General de la República, debiendo proporcionar copia de dicho marco normativo.</p> <p>Lo anterior en el entendido de que el único Acuerdo que figura al respecto es anterior a la publicación de la nueva Ley de la Fiscalía General de la República.</p>	
<p>330024621000676 Fecha de interposición de prórroga 14/12/2021 En el artículo 104 de Ley General en Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas (http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf) dice que es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento. Por lo tanto, solicitó que me digan, de las 418 Personas Desaparecidas y No Localizadas del 15 de marzo de 1964 al 14 de noviembre del 2021 que aparece para Chiapas en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO) (https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico), y cuyo reporte adjunto inciso 1, cuántas de estas son las que ustedes, FGR Chiapas, reportaron, y de ese número que me digan a qué municipio pertenece cada una y el sexo de cada una. Esto último -municipio, edades información que sí tienen desglosada porque aparece en excel al bajar la información -la muestra de que sí existe va adjunta en el inciso 2.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>
<p>330024621000677 Fecha de interposición de prórroga 14/12/2021 Solicitud descrita en archivo adjunto. Como es un hecho notorio y conocido, porque además así fue expuesto en su momento en las audiencias públicas, la PGR concedió un criterio de oportunidad en favor de TAREK ABDALÁ SAAD. El criterio fue concedido el 31 de octubre de 2018 a través del oficio número PGR/SEIDF/UEIDCSPCAJ/944/2018. Para mayores detalles esta nota publicada el noviembre de 2020: https://www.animalpolitico.com/2020/11/pgr-perdon-tesorero-duarte-desvio-55-mil-millones-en-veracruz-recursos/ En ese contexto solicito:</p> <p>1. Quiero conocer cuántos procesos penales se ha conseguido poner en marcha (judicializar) hasta la fecha en contra de presuntos responsables a partir de las declaraciones y evidencias otorgadas por Tarek Abdalá como parte de su criterio de oportunidad. Detallar, en cada causa, el nombre de la persona o personas vinculadas a proceso, el cargo que ostentaban en caso de haber sido servidores públicos, así como los presuntos delitos que se les imputan.</p> <p>2. Quiero conocer cuántas sentencias condenatorias se han obtenido a partir de los procesos penales señalados en la pregunta 1. Detallar, en cada caso, el nombre de la persona o personas sentenciadas, el cargo que ostentaban en caso de haber sido servidores públicos, así como los delitos</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>por los cuales fueron condenados. 3.Quiero conocer, hasta la fecha, a cuanto ascienden los recursos económicos que la FGR ha conseguido recuperar en acuerdos reparatorios y reparaciones del daño a partir del criterio de oportunidad otorgado a Tarek Abdalá. Dividir el monto por cada acuerdo o caso. 4.Quiero conocer si existe actualmente en curso una carpeta de investigación relacionada con posibles irregularidades en la concesión del multicitado criterio de oportunidad, y en caso de ser afirmativa la respuesta cual es el estatus de dicha carpeta. No omito mencionar que los datos que se requieren son de interés público dado que están relacionados con hechos de corrupción como lo contempla la Ley General de Transparencia. No se solicita información de carácter personal o clasificada sino hechos que, por naturaleza del sistema penal actual, ya fueron expuestos en audiencias públicas.</p>	
<p>330024621000678 Fecha de interposición de prórroga 14/12/2021 Se solicita INFORMACIÓN del SEGUIMIENTO a todos y cada uno de los correos electrónicos recibidos desde el nueve de julio de dos mil veintiuno de parte de la Maestra María de la Luz Briseño Muñoz con dirección de correo electrónico: luzmuniz@megared.net.mx los cuales fueron dirigidos a los siguiente funcionarios y sus correos electrónicos oficiales: Presidente Andrés Manuel López Obrador por medio de los correos institucionales dirigidos a los funcionarios: laura.nieto@presidencia.gob.mx; alejandro.esquer@presidencia.gob.mx; secretario.particular@presidencia.gob.mx Titular de la Auditoria Superior de la Federación: David Rogelio Colmenares Páramo a su correo oficial: drcolmenares@asf.gob.mx María de la Luz Mijangos Borja Titular de la Fiscalía Anticorrupción dirigido a su correo oficial: luz.mijangosborja@pgr.gob.mx Roberto Salcedo Aquino titular de la SFP a su cuenta de correo oficial: roberto.salcedo@funcionpublica.gob.mx Consejera del Consejo de la Judicatura Federal Loretta Ortiz Ahlf a su correo oficial: loretta.ortiz.ahlf@correo.cjf.gob.mx Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a su correo oficial: blanca.ibarra@inai.org.mx Rafael Anzures Uribe Magistrado Presidente del Tribunal Administrativo de Justicia, a su cuenta de correo oficial rafael.anzures@tfjfa.gob.mx Toda vez que los correos enviados a la Consejera del Consejo de la Judicatura Federal LORETTA AHLF fueron borrados sin leer. En el ARCHIVO DE CORREOS ELECTRÓNICOS OFICIALES recibidos</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>
<p>330024621000679 Fecha de interposición de prórroga 14/12/2021 POR ESTE MEDIO SOLICITO A LAS DEPENDENCIAS CON FACULTAD PARA EL ESCLARECIMIENTO DE MI DENUNCIA ANTE EL GOBIERNO FEDERAL, LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS Y SUS DEPENDENCIAS, POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN CONTRA DE MI PATRIMONIO EL PASADO MES ENERO DE 2020, DONDE EL SR. ARMANDO RUBIO QUINTERO POR MEDIO DE LA SOCIEDAD XA LEES DE RL CV Y EL AGENTE ADUANAL EDUARDO SANDOVAL Y OLIVERA Y</p>	<p>Solicitada por UTAG por análisis de la respuesta de la FECOR</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>SU COMISIONADO ALEJANDRO ALDAPA, CON LA COMERCIALIZADORA ZICK COMERCIO EXTERIOR SA DE CV REALIZARON LA REDIRECCION DE DOS CONTENEDORES DE MI PROPIEDAD QUE ARRIBARON AL PUERTO DE MANZANILLO EL DIA 09 DE ENERO DE 2020 CON LOS NUMEROS KKFU7772128 Y TCLU7761416 Y EL NUMERO DE PEDIMENTO 3132-0000104-160 , EL 23 DE ENERO DE 2020 EN LA ADUANA SE ORDENO ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO POR EL QUE EL SR. ARMANDO RUBIO QUINTERO ME INDICABA COBROS EN EXCESO PARA LA LIBERACION DE MI MERCANCIA, CANTIDADES QUE ESTUVE CUBRIENDO CON LO QUE RESTABA DE MI PATRIMONIO Y DEL DE MI FAMILIA, UNA VEZ LIBERADOS MIS CONTENEDORES EL 17 DE FEBRERO DE 2020, EL SR. ARMANDO RUBIO QUINTERO ME EXIGIO CUBRIR EL TOTAL DE CARGOS NO ESTIPULADOS EN EL CONTRATO CON LA SOCIEDAD XA LEE S DE RL DE CV PARA RECIBIR MI MERCANCIA Y SE ME COMPARTIO GUIA DE ENVIO DONDE SUPUESTAMENTE LOS CONTENEDORES SE DIRIGIAN A MI DOMICILIO EN JUAREZ 232 COLONIA CENTRO C.P. 47800 EN OCOTLAN, JALISCO, CUANDO EN REALIDAD LOS RECIBIRIA LA SOCIEDAD XA LEE S DE RL DE CV EN AV. 16 DE SEPTIEMBRE 730 PISO 11 OFI 05, EN LA COLONIA MEXICALTZINGO GUADALAJARA, JALISCO. FOLIO DE ATENCION CIUDADANA 2020318AGZJFH CELULA DE INVESTIGACION FISCALIA B-X-5 OCOTLAN. CARPETA DE INVESTIGACION FISCALIA FED/JAL/OCOT/0003289/2021 PEDIMENTO RELACIONADO 3132-0000104-160 FIDEICOMISO PARA AMPARO ARTICULO 16 NUMERO 200807HXAO1495. NUMERO DE ACTA 800-19-2020 RECEP/00009, EXPEDIENTE 800-ARRA 1600 200013 CORREO ELECTRONICO PERSONAL kaguuilar@gmail.com NUMERO TELEFONICO 3921390488</p>	
<p>330024621000681 Fecha de interposición de prórroga 14/12/2021 Versión pública de la investigación realizada por la Unidad de Inteligencia Financiera y la Fiscalía General de la República a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú, Jorge Gerardo Rodríguez Valdez y otros, por presunto financiamiento ilegal de campaña y/o delitos financieros y/o otros delitos.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>
<p>330024621000682 Fecha de interposición de prórroga 14/12/2021 Solicito la siguiente información respecto al delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, previsto en la LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>
<p>330024621000685 Fecha de interposición de prórroga 15/12/2021 Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para solicitar la siguiente información</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los lineamientos para que pueda considerarse, así como llevarse a cabo las sanciones hacia los Servidores Públicos. 2. Las sanciones a aplicar en caso de no seguir alguno de los lineamientos. 3. El listado de los Servidores Públicos sancionados en el 1ro, 2do y 3er trimestre del periodo 2021. 4. El motivo por el cual fueron sancionados cada uno de los Servidores 	<p>Solicitada por la UTAG por análisis de respuesta</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>sancionados en dichos periodos. 5. El monto y características de la sanción que le fue aplicada.</p>	
<p>330024621000688 Fecha de interposición de prórroga 15/12/2021 Contratos realizados con las empresas NUNVAV, INC con RFC NIN111205PY8; NUNVAV TECHNOLOGIES, INC S.A; GLAC SECURITY CONSULTING, TECHNOLOGY, RISK MANAGEMENT SC con RFC GSC140912Q59; y GULL HOLDING ENTERPRISES INC S.A; en los años 2005 a la fecha. Adicionalmente, los pagos realizados y el soporte documental de esos pagos realizados por el gobierno a dichas empresas; concepto de los pagos realizados, las personas que lo autorizaron y la documentación comprobatoria del cumplimiento a los contratos que motivaron el pago.</p> <p>Contratos realizados en los años 2005 a la fecha con las empresas: • GULL HOLDING ENTERPRISES INC. S.A. • NUNVAV, INC. S.A., • NUNVAV TECHNOLOGIES, INC., S.A., • GLAC SECURITY CONSULTING, TECHNOLOGY, RISK MANAGEMENT SC INSTITUCIONES CON LAS QUE SE DEBE HACER LA BUSQUEDA DE CONTRATOS: • CISEN (CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA) • SEGOB (SECRETARIA DE GOBERNACIÓN) • SEGOB (POLICIA FEDERAL CUANDO ERA PARTE DE LA ESTRUCTURA) • FGR (FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA) • SSP (SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA) • OADPRS (ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL)</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable y por falta de respuesta de la FEMDO y AIC</p>
<p>330024621000689 Fecha de interposición de prórroga 15/12/2021 Envío mi solicitud como archivo adjunto UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PRESENTE Mediante Oficio No. FGR/UTAG/DG/005149/2021, recibí respuesta a mi solicitud de información con folio 0001700286621, donde se me explicó que: "durante el periodo comprendido del 1° de enero de 2014 al 10 de septiembre de 2021, el Gobierno mexicano realizó 1581 (mil quinientas ochenta y una) solicitudes de asistencia jurídica internacional al Gobierno de los Estados Unidos de América en el marco del "Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua", suscrito el 09 de diciembre de 1987." Solicito saber cuántas de esas solicitudes de asistencia jurídica internacional fueron respondidas.</p> <p>También solicito saber cuántas de estas respuestas corresponden a qué categoría de las listadas en el mismo oficio: "a) La recepción de testimonios o declaraciones de personas; b) El suministro de documentos, registros o pruebas; c) La diligenciación legal de solicitudes de cateo y medidas de aseguramiento que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la Parte requerida, de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales; d) La diligenciación legal de solicitudes para la toma de medidas tendientes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la Parte requerida de</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales; e) El traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia con objeto de prestar testimonio o con fines de identificación; f) La tramitación de notificación de documentos; g) La localización o identificación de personas; h) El intercambio de información, e i) Otras formas de asistencia mutuamente convenidas por las Partes."</p> <p>Asimismo, solicito saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • cuántas de esas solicitudes de asistencia jurídica se reaizaron a petición de la fiscalía estatal de Baja California Sur; • cuántas de esas solicitudes de asistencia jurídica están relacionadas a la investigación de algún delito cometido en Baja California Sur; • si alguna de esas solicitudes de asistencia jurídica está relacionada al expediente LPZ/011/HOM/2014 que se presentó en contra de quien resultara responsable. 	
<p>330024621000690 Fecha de interposición de prórroga 15/12/2021 "...vengo a solicitar de Usted, se ordene a quien corresponda, se expida a mi favor de manera pronta la siguiente información y documentación que se describe a continuación, a fin de que la misma sea ofrecida por el suscrito como medio de prueba para acreditar los actos reclamados de las distintas autoridades responsables que señale en mi escrito de demanda, por lo anterior y con la finalidad de que el suscrito no quede en estado de indefensión dentro del juicio constitucional en cita, solicito atentamente me expida.</p> <p>1.- Programa de trabajo elaborado por el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano que fue desarrollado en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura en el año 2020.</p> <p>2.- Lineamientos y/o reglas de operación para la contratación y renovación de contratos de Agentes del Ministerio Público de la Federación por Designación Especial.</p> <p>3.- ¿Qué evaluaciones y con qué periodicidad se aplican a los Agentes del Ministerio Público de la Federación por Designación Especial para comprobar que satisfacen los requisitos de contratación y renovación de contratos de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura?</p> <p>4.- Del total de Agentes del Ministerio Público Federal de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura:</p> <p>a) ¿Qué porcentaje forma parte del Servicio Profesional de Carrera? b) ¿Qué porcentaje corresponde a Designación Especial?</p> <p>c) ¿A Cuántos Agentes del Ministerio Público de la Federación en su modalidad de Designación Especial no les fue renovado el contrato?,</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable y por falta de respuesta de la CFySPC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>dentro del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, (desglosar por mes). Y anexar los curriculum vitae en su versión pública como servidores públicos, es decir, previo a su finalización de contrato.</p> <p>d) Causas en versión pública por las que los contratos no fueron renovados.</p> <p>e) ¿Cuántas contrataciones para Agentes del Ministerio Público de la Federación en su modalidad de Designación Especial se realizaron dentro del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2020?, desglosar mensualmente y anexar el curriculum vitae en su versión pública como servidores públicos.</p> <p>f) De las contrataciones para Agentes del Ministerio Público de la Federación en su modalidad de Designación Especial que se realizaron dentro del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2020, ¿en qué fechas se realizaron las evaluaciones inherentes al Centro de Control de Confianza, entre ellas las relacionadas al desempeño?, desglosar por fecha de contratación relacionando su fecha de evaluación, según sea el caso.</p> <p>5.- Normatividad emitida por la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura dentro del ámbito de sus funciones, para regular sobre la contratación y/o renovación de los contratos a los Agentes del Ministerio Público de la Federación en su modalidad por Designación Especial</p> <p>6.- Documento que define y distribuye las responsabilidades en la Fiscalía Especial de Investigación en el Delito de Tortura para la contratación y renovación de contrato de Agentes del Ministerio Público de la Federación en la modalidad por Designación Especial</p> <p>7.- Manual para la evaluación del desempeño de los Agentes del Ministerio Público de la Federación integrados al Servicio Profesional de Carrera y el de Agentes del Ministerio Público de la Federación en la modalidad de Designación Especial.</p> <p>8.- ¿Cuáles son los indicadores e instrumentos de registro con los que es evaluado y monitoreado el desempeño de los Agentes del Ministerio Público de la Federación en la modalidad de Designación Especial?</p> <p>9.- Unidades o áreas de la Fiscalía General de la Republica que controlan y supervisan los contratos por Designación Especial en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura</p> <p>10.- Último Plan de Gestión de Desempeño y Desarrollo Humano de la Fiscalía General de la República</p>	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>11.- Documento de observancia para la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, en el que se desarrolla el Procedimiento de intervención en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos.</p> <p>12.- Plan de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura en el que se delinea la estrategia específica respecto al personal en activo (incorporados al Sistema de Carrera y aquellos en su modalidad de Designación Especial) que contemple los esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio de adscripción o modalidad de contratación.</p> <p>13.- En qué documento se establecen los lineamientos técnico-jurídicos para el monitoreo, la supervisión, revisión y control de la actuación de los superiores jerárquicos en la materia de administración de recursos humanos, es decir, de Agentes del Ministerio Público de la Federación incorporados al Servicio Profesional de carrera y aquellos en su modalidad de Designación Especial.</p> <p>14.- Se informe el nombre y cargo del o la Ministerio Público de la Federación, a la cual le fue entregada la mesa instructora que se encontraba a cargo del suscrito Zénel Hernández Jiménez, con motivo de la no renovación de mi contrato laboral, asimismo, se informe si dicha persona pertenece al Servicio de Carrera o a la modalidad de Designación Especial, además se anexe el curriculum vitae en versión pública de dicho servidor (a)."</p>	
<p>330024621000694 Fecha de interposición de prórroga 15/12/2021 Solicito información respecto del Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, lo que necesito saber es lo siguiente:</p> <p>1.- ¿Cuándo se inició la implementación del protocolo?</p> <p>2.- ¿Cuáles han sido los resultados de su implementación?</p> <p>3.- ¿Cuentan con estadísticas de aplicación o funcionamiento del mismo?</p> <p>4.- ¿Cuántos elementos de las policías federal, estatal y municipal han sido capacitados en cuanto al protocolo?</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>
<p>330024621000701 Fecha de interposición de prórroga 16/12/2021 De la manera más atenta solicito la siguiente información:</p> <p>1. ¿A cuántas personas de origen extranjero ha detenido la institución, en el periodo del 11 de septiembre de 2001 al 17 de noviembre de 2021, con vínculos o presuntos vínculos con grupos terroristas internacionales?</p> <p>2. ¿Cuál ha sido el procedimiento legal y/o jurídico en cada uno de estos casos?</p> <p>3. ¿De qué nacionalidad eran estas personas, en cada uno de los casos?</p> <p>4. ¿Cuál era su último lugar de procedencia y cuál era el país que tenían contemplado como destino final?</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>5. ¿Cuál es el nombre de la organización terrorista a la que pertenecían en cada uno de los casos? De antemano muchas gracias por las respuestas.</p>	
<p>330024621000702 Fecha de interposición de prórroga 16/12/2021 Quiero conocer cuántas veces la Fiscalía ha solicitado permiso ante un juez para realizar intervenciones de comunicación privada, ya sea intervención telefónica, al equipo móvil o la localización geosatelital, durante 2020 y 2021 en Baja California.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>
<p>330024621000703 Fecha de interposición de prórroga 16/12/2021 Cantidad de personas indígenas hablantes de la lengua zapoteca (variante de Juchitán Oaxaca) que se les ha iniciado un proceso en la zona de Coatzacoalcos Veracruz, incluyendo los municipios aledaños, Acayucan, Sayula de Alemán, Nanchital, Minatitlan, en el periodo de 01 de enero 2020- 18 noviembre 2021. Si estas personas tuvieron defensores públicos federales o defensores particulares. Si estas personas se les otorgó traductor o interprete indígena</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>
<p>330024621000706 Fecha de interposición de prórroga 16/12/2021 Buenas tardes, redacto el presente con la finalidad de que se me proporcione información respecto a la cantidad de carpetas de investigación que han llegado a Sentencia por la comisión del delito de Secuestro desde la implementación de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro. Solicitud que realizo a efecto de elaborar un trabajo universitario de investigación en relación al tipo penal referido.</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>
<p>330024621000709 Fecha de interposición de prórroga 17/12/2021 1. Cuantas carpetas de investigación fueron abiertas en contra de personal de la salud, entendiendo personal de la salud médicos generares, especialistas, enfermeros (así camilleros, etc /especificar cada rubro). 2. De las anteriores, cuántas y qué porcentaje de esas se solicitó vincularon a proceso ante Juez el Juez penal. 3 Así mismo se informe cuántas y que porcentaje de las anteriores se sobreesayeron y cuáles fueron las razones del sobreesamiento. 4 Cuántas y que porcentaje de ras anteriores se turnaron a medios alternos de solución a controversias. 5 De las amenes cuantas y que porcentaje se resolvieron con un acuerdo reparatorio. 6 Cuáles son las lo especialidades con mayor incidencia en denuncias y/o querellas. 7 Cuantos peritos en materia de medicina legal forman parte del cuerpo de peritos de esa fiscalía y que especialidades en medicina tienen</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>
<p>330024621000711 Fecha de interposición de prórroga 17/12/2021 Se solicita versión pública del Registro Nacional de Fosas que contiene información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales localicen. Esta base de datos se requiere en formatos abiertos, digitales, manipulables y con la información actualizada hasta la fecha de esta solicitud. El registro es responsabilidad de la Fiscalía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la AIC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>de Búsqueda, publicada en 2017.</p> <p>330024621000712 Fecha de interposición de prórroga 17/12/2021 Se solicita la versión pública del Registro Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas. Esta base de datos se requiere en formatos abiertos, digitales, manipulables y con la información actualizada hasta la fecha de esta solicitud. El registro es responsabilidad de la Fiscalía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, publicada en 2017.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la AIC</p>
<p>330024621000713 Fecha de interposición de prórroga 20/12/2021 1-Quiero saber cuantas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra de Santiago Nieto en el periodo que abarca del 19 de febrero de 2015 a la fecha de la presente solicitud. (En respuesta, favor de detallar el numero de la averiguación y carpeta, el delito denunciado e investigado y la fecha de inicio de la indagatoria). 2.- quiero saber el status de cada una de las averiguaciones previas iniciadas (si continúan en tramite, se sobreseyeron, se acumularon, se consignaron, se logro sentencia o cualquier otro tipo de conclusión que haya tenido.) 3.- Quiero saber cuantas de las indagatorias se consignaron y judicializaron (detallando el numero de averiguación o carpeta, en cual causa penal recayó y el juzgado donde se radicó) 4.- Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia en primera instancia (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia) 5.- Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el numero la causa penal y juzgado) (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas averiguaciones.) La información debe ser publica porque en el RR 9663/19 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>
<p>330024621000716 Fecha de interposición de prórroga 20/12/2021 Número de carpeta de investigación iniciada el 28 de agosto del 2020 por esta Fiscalía, derivado de una denuncia anónima en la que se señala a una persona, quien se dedica a vender armas en Ecatepec de Morelos, Estado de México. Y por el que, el 19 de noviembre se cumplimentó una orden de aprehensión en las inmediaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM), en contra de una persona señala por del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos en materia de acopio y tráfico de armas. Tal como lo informó este Sujeto a través de su página oficial: https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-465-21-fgr-cumplimenta-orden-de-aprehension-por-la-probable-comision-del-delito-de-delincuencia-organizada?idiom=es y dado a conocer también por medios de comunicación: https://www.excelsior.com.mx/nacional/fgr-detiene-al-bad-boy-del-cjng/1483571 Esta información no podrá ser negada, ya que es meramente</p>	<p>Solicitada por la UTAG por búsqueda exhaustiva en FECOR</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>estadística y esta relación con e delito de delincuencia organizada.</p> <p>330024621000717 Fecha de interposición de prórroga 20/12/2021 A través del presente, la que suscribe Yessica Janet Pérez Carreón, mayor de edad, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho de acceso a la información previsto por los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo respetuosamente a solicitar me informe y haga constar si dentro de los registros con que cuenta ésta institución, Yessica Janet Pérez Carreón, con CURP: PECY780903MJCRRS09, se encuentra registrada con el cargo de secretaria, subsecretaria o su equivalente en un periodo del primero de noviembre del año dos mil quince al veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno dentro de la Administración Pública Federal. También solicito se me informe y se haga constar si Yessica Janet Pérez Carreón, con CURP: PECY780903MJCRRS09, ha estado registrada como Fiscal General de la República o Procurador General de la República, o su equivalente, en un periodo del primero de noviembre del año dos mil quince al veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte de área responsable</p>
<p>330024621000719 Fecha de interposición de prórroga 20/12/2021 El 19 de septiembre este Sujeto informó sobre la sentencia condenatoria en contra de dos personas por elaborar psicotrópicos. De este caso solicitó conocer el número de carpeta de investigación el número de causa penal, y el número de sentencia en mención. Adjunto link de la publicación realizada por este Sujeto para mayor precisión https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-464-21-fgr-obtiene-sentencia-condenatoria-en-contra-de-dos-personas-por-elaborar-psicotropicos?idiom=es</p>	<p>Solicitada por UTAG por análisis de la respuesta de la FECOR</p>
<p>330024621000720 Fecha de interposición de prórroga 20/12/2021 1.- Deseo conocer si este Sujeto ha recibido denuncias por posibles actos de corrupción o algún otro delito en relación a la construcción del Nuevo Aeropuerto de Santa Lucía Felipe Ángeles. Indicar total, folio de denuncia de cada una, número de carpeta de investigación que se abrió, fecha de apertura. Motivo, estatus actual. 2.- Deseo recibir una copia en versión pública de cada denuncia y carpeta de investigación correspondiente.</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>
<p>330024621000721 Fecha de interposición de prórroga 20/12/2021 1.- Deseo conocer si este Sujeto ha recibido denuncias por posibles actos de corrupción o algún otro delito en relación al proyecto de construcción (ahora cancelado) del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, conocido como Aeropuerto de Texcoco. Indicar total, folio de denuncia de cada una, número de carpeta de investigación que se abrió, fecha de apertura. Motivo, estatus actual. 2.- Deseo recibir una copia en versión pública de cada denuncia y carpeta de investigación correspondiente.</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>
<p>330024621000723 Fecha de interposición de prórroga 20/12/2021 Solicito: 1.- Total de carpetas abiertas en relación al caso de la utilización gubernamental del software conocido públicamente como "Pegasus".</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis a la</p>



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024621000407

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024621000407** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



F.2. Folio de la solicitud 330024621000415

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024621000415** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹
CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2021
14 DE DICIEMBRE DE 2021**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 0001700219721 – RRA 10605/21

Síntesis	Todos los documentos que obran en las carpetas de investigación: FED/SEIDF/CGI-0000117/2017 FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019 FED/SEIDF/CGICDMX/0000865/2020
Comisionado ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modificar
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud:

"Solicito copias digitales de todos los documentos, videos, audios, pruebas, evidencias, declaraciones y registros que han sido aportados por el imputado Emilio Lozoya en las carpetas de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017, y FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019 y FED/SEIDF/CGICDMX/0000865/2020." (Sic)

Gestión de la solicitud:

Inicialmente, la presente solicitud se turnó a la **FECOC**, quien refirió que las carpetas de investigación están en trámite, por lo que toda la información que obra en ella **se encuentra clasificada como reservada** de conformidad con el artículo **110 fracciones II** (pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales), **III** (se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional), **X** (afecte los derechos del debido proceso) y **XII** (se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público) de la **LFTAIP**, en relación con los artículos 105, 106, 110, 112, 115, 127, 218 y 219 del CNPP, así como confidencial en términos del **artículo 113, fracción I** (datos personales) de la LFTAIP.

Asimismo, se informó al particular, que la **información obra de manera física, advirtiéndose un impedimento material y jurídico para atender la modalidad de medios electrónicos.**

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a las clasificaciones de reserva invocadas por la **FECOC**, señalando lo siguiente:



"A través del presente recurso de revisión me inconformo para que la información sea entregada en los términos solicitados toda vez que el sujeto obligado determinó clasificar como reservada la información requerida al argumentar que la información forma parte de una carpeta de investigación que tiene el carácter de reservada.

Sin embargo, la Fiscalía General de la República debe entregar dicha información toda vez que la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGICDMX/0000865/2020 se originó de la denuncia presentada por Emilio Lozoya Austin en la que aseguró haber pagado sobornos procedentes de recursos de la constructora Odebrecht a exfuncionarios públicos y exlegisladores de la oposición, entre los que fueron señalados Luis Videgaray Caso, Ricardo Anaya, José Luis Lavalle Maury, entre otros.

La información solicitada debe ser proporcionada toda vez que la carpeta de investigación referida está relacionada con hechos de corrupción y sobornos de interés público denunciados por un exfuncionario público en contra de una docena de exfuncionarios públicos.

En el caso de corrupción Odebrecht, el pleno del INAI ha considerado que el derecho de acceso a la información es fundamental, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de conocer sobre el avance de un caso relacionado con soborno y corrupción internacional.

Cabe destacar que en los recursos de revisión resueltos previamente en relación a ese caso de sobornos, el INAI ha resuelto que los casos de corrupción tienen un interés público por tratarse de información cuyo conocimiento resulta relevante, así como de beneficio e impacto social y no simplemente de interés individual, por lo que se solicita que en este recurso de revisión se aplique el mismo criterio que prevaleció en los anteriores recursos relacionados con el caso Odebrecht.

En aras del interés público y la rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información de carácter público, se extiende el presente recurso de revisión con el objeto de tener acceso a la información solicitada." (Sic)

En **alegatos** la **FECOC** reiteró la respuesta otorgada; proporcionando datos adicionales para sustentar las reservas invocadas en su respuesta inicial.

El INAI mediante **resolución** determinó lo siguiente:

"Por los motivos expuestos, en tanto se actualiza la excepción a la reserva de la información, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República, e instruirle a efecto de que **proporcione la versión pública todos los documentos, videos, audios, pruebas, evidencias, declaraciones y registros que han sido aportados por el imputado Emilio Lozoya** que obren dentro de las carpetas de investigación **FED/SEIDF/CGI-0000117/2017**, y **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019** y **FED/SEIDF/CGICDMX/0000865/2020**, donde únicamente podrá testar **nombres de menores de edad y de servidores públicos en el extranjero, fechas de nacimiento, domicilios, Registro Federal de Constituyentes, correos electrónicos, números de cuentas bancarias de imputados y terceros, números telefónicos y videos e imágenes de testigos** por tratarse de datos **confidenciales**, de conformidad con el **artículo 113, fracción I**, de la Ley de la materia, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

Finalmente, no debe perderse de vista que la resolución se presenta, es en atención al criterio sostenido por la mayoría del Pleno de este Instituto; no obstante, con la finalidad sostener la congruencia de los precedentes emitidos sobre el tema en particular y con el criterio de esta Ponencia, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo previstos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta por cortesía.

...

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.



SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

Entregue a la persona recurrente la versión pública todos los documentos, videos, audios, pruebas, evidencias, declaraciones y registros que han sido aportados por el imputado Emilio Lozoya que obren dentro de las carpetas de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017, y FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019 y FED/SEIDF/CGICDMX/0000865/2020, en la que únicamente podrá clasificar nombres de menores de edad y de servidores públicos en el extranjero, fechas de nacimiento, domicilios, Registro Federal de Constituyentes, correos electrónicos, números de cuentas bancarias de imputados y terceros, números telefónicos y, videos e imágenes de testigos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con el artículo 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una nueva la resolución clasificando la información contenida en las carpetas de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017, y FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019 y FED/SEIDF/CGICDMX/0000865/2020 por contener datos confidenciales, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia.

En ese sentido, a efecto de tener certeza sobre el debido acceso a la información, este Instituto, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, verificará la versión pública elaborada por el sujeto obligado, previa entrega a la parte recurrente.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado informó que lo requerido obra de manera física, en este sentido, la información que obre de manera física deberá poner a disposición del particular la información requerida ofreciendo como medio de entrega consulta in situ, es decir, directamente en las oficinas de la Unidad de Transparencia; o mediante copia simple, copia certificada, con la opción de recogerla en la Unidad de Transparencia o bien, mediante su envío por correo certificado previo pago de los costos correspondientes.

En caso de que la persona recurrente elija la opción de entrega en copias simples o copias certificadas, deberá informar la gratuidad de las veinte primeras, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic.)

En tales razones, la presente instrucción se derivó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC)**, quien mediante oficio número **FGR/FECOC/SP/3697/2021**, manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, en cumplimiento a los artículos 163 y 168 de Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública, esta Fiscalía Especializada de Control Competencial, pone a disposición del particular en versión pública las constancias requeridas previo pago de reproducción en copia certificada de un total de 397 (trescientas noventa y siete) fojas.

Se testará la información confidencial señalada en la resolución con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III, así como, las actuaciones ministeriales y datos de prueba que abran nuevas líneas de investigación de conformidad con el artículo 110 fracción XII de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración las resoluciones de los Recursos de Revisión 4436/18 y 8778/18 de fechas 02 de octubre de 2018 y 06 de febrero de 2019.



Ahora bien, en relación con el Trigésimo Primero de Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de La Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de Las carpetas de investigación, se realiza La siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las Líneas de investigación, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a La destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.

- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público." (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo

CT/ACDO/0145/2021:

Considerando la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistente en:

"... donde únicamente podrá testar **nombres de menores de edad y de servidores públicos en el extranjero, fechas de nacimiento, domicilios, Registro Federal de Constituyentes, correos electrónicos, números de cuentas bancarias de imputados y terceros, números telefónicos y, videos e imágenes de testigos** por tratarse de datos **confidenciales**, de conformidad con el **artículo 113, fracción I**, de la Ley de la materia, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

...

De conformidad con el artículo 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **emita una nueva la resolución clasificando** la información contenida en las carpetas de investigación **FED/SEIDF/CGI-0000117/2017**, y **FED/SEIDF/UNAI-**



CDMX/000289/2019 y FED/SEIDF/CGICDMX/0000865/2020 por contener datos confidenciales, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia." (Sic)

Y en el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad respecto a **nombres de menores de edad y de servidores públicos en el extranjero, fechas de nacimiento, domicilios, Registro Federal de Constituyentes, correos electrónicos, números de cuentas bancarias de imputados y terceros, números telefónicos y, videos e imágenes de testigos**, que se testarán en las versiones públicas puestas a disposición de la particular por parte de la **FECOC**; lo anterior, en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la



La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por cuadruplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹
CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2021
14 DE DICIEMBRE DE 2021**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 0001700270121 – RRA 11354/21

Síntesis	Carpeta de investigación iniciada a Ricardo Anaya Cortés
Comisionado ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud:

"Del Centro de Justicia Penal Federal en Ciudad de México, con sede Reclusorio Norte, solicito las constancias o registros audiovisuales relativos a la causa penal iniciada a Ricardo Anaya Cortés por los hechos señalados por la ley como delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, asociación delictuosa, cohecho y/u otros.

De la Fiscalía General de la República, solicito las constancias de la **carpeta de investigación iniciada a Ricardo Anaya Cortés** por los hechos señalados por la ley como delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, asociación delictuosa, cohecho y/u otros." (Sic)

Datos complementarios:

"Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información:

- El imputado es ex candidato presidencial.
- Caso posiblemente relacionado al caso de corrupción de Emilio Lozoya Austin.
- Audiencia inicial programada para el 26 de agosto de 2021, diferida hasta el 08 de octubre próximo., otro medio de entrega electrónico: vía correo electrónico" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la presente solicitud se turnó a la **FECOC** quien refirió que la carpeta de investigación está en trámite, por lo que toda la información que obra en ella **se encuentra clasificada como reservada**, de conformidad con el artículo **110 fracciones III** (se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional), **X** (afecte los derechos del debido proceso) y **XII** (se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público) de la **LFTAIP**, en relación con los artículos 105 y 218 del CNPP



Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada por la **FECOC**, señalando lo siguiente:

"Primer queja: Los artículos 103, 104, 108 último párrafo, y 114 de la LGTAI, dictan que previo a la reserva de información, es necesaria la aplicación de una prueba de daño que involucre el estudio de todos los intereses jurídicamente relevantes. El legislador estableció en el artículo 115, fracción II de la LGTAI, un interés socialmente preponderante de prohibir el ocultamiento de información relacionada con actos de corrupción. En el estudio "Corrupción y Derechos Humanos" publicado el 6 de diciembre de 2019, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se señala que: "los estados no pueden cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos cuando existe corrupción extendida. Por el contrario, la privación de los derechos como la alimentación, la salud, la vivienda y la educación son algunas de las terribles consecuencias que produce la corrupción en los países latinoamericanos." Constituye un hecho notorio que tanto tribunales nacionales como extranjeros, e internacionales, han resuelto centenares de asuntos relacionados al "Caso Odebrecht", en donde clasifican los hechos que los motivaron como actos de corrupción. En este asunto, se solicitó documentación sobre un procedimiento penal iniciado a un actor público líder de la oposición política en México, por presunta vinculación a hechos relacionados al "Caso Odebrecht". Este acontecimiento genera un interés en la sociedad mexicana de conocer, escudriñar y vigilar el correcto desarrollo del procedimiento relacionado con actos de corrupción, propio de todo estado democrático de derecho que resulta mayor al debido proceso del imputado. Por tanto, en términos de la legislación general, y atendiendo al derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, no existe reserva alguna sobre la información solicitada. Se cita en apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, el criterio de la Segunda Sala de la SCJN de datos de localización, rubro y texto que siguen: Registro digital: 2014071 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. LV/2017 (10a.) Tipo: Aislada VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016. Conforme al artículo 14, párrafo último, del ordenamiento citado, no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad. En ese sentido, si bien las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información que contienen podría afectar gravemente la persecución de delitos y la privacidad de las víctimas, y con ello, al sistema de impartición de justicia, lo cierto es que la ley mencionada previó como excepción los casos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad de conocer las diligencias llevadas a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Máxime que estos supuestos no sólo afectan a las víctimas u ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican; de ahí que la publicidad de esa información se presenta como una parte integrante del derecho a la verdad, el cual no sólo se vincula con los familiares de las víctimas, sino con toda persona, ya que aquéllos y la sociedad deben ser informados de lo sucedido. Segunda queja: El sujeto obligado no analizó la viabilidad de confeccionar una versión pública de los registros audiovisuales que distorsione los rostros y voces de los participantes, como la censura de nombres o datos personales en los documentos escritos" (Sic)

En **alegatos** la **FECOC** reiteró la respuesta otorgada; asimismo, se proporcionaron elementos que atenderían un requerimiento de información adicional notificado por el INAI:

- La expresión documental que atiende a la solicitud es la carpeta de investigación que se menciona en el comunicado de prensa de esta FGR, publicado el 25 de agosto de 2021.



- Proporcionó la normativa que sustenta la reserva de **fracción III, del artículo 110**, además de precisar que los documentos relacionados con dicha clasificación son las Asistencias Jurídicas Internacionales.
- Respecto a la **fracción X, del artículo 110** señaló que el procedimiento judicial es la judicialización del expediente de investigación ante el Juez de Control correspondiente, siendo esta autoridad la que designa el número de causa penal en la que se radica el proceso. Asimismo, precisó que la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control.
- Identificó los datos personales que obran en la investigación pertenecen tanto a particulares como a servidores públicos nacionales y extranjeros, siendo los siguientes:
 - a) Nombres de menores de edad
 - b) Nombres de servidores públicos extranjeros
 - c) Fechas de nacimiento
 - d) Domicilios
 - e) Registro Federal de Contribuyentes
 - f) Correos electrónicos
 - g) Números de cuentas bancarias de imputados y terceros.
 - h) Números telefónicos
 - i) Videos e imágenes de testigos

El INAI mediante **resolución** determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución*

*SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:*

- *Proporcione una **versión pública de las constancias de la carpeta de investigación iniciada al C. Ricardo Anaya Cortés** en las que los hechos que se le imputan públicamente sean consistentes por **cohecho, lavado de dinero y delincuencia organizada**, clasificando únicamente la información relativa a **nombres de menores de edad y servidores públicos extranjeros, fechas de nacimiento, domicilios, registro federal de contribuyentes, correos electrónicos, números de cuentas bancarias de imputados y terceros, números telefónicos y videos e imágenes de testigos**, de conformidad con el **artículo 113, fracciones I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Para la entrega de la información, el sujeto obligado deberá considerar que **solo podrá entregar la información de las causas penales que no vulneren la ejecución de las ordenes de aprehensión pendientes de cumplimiento**, es decir, que solo podrá entregar la **información de aquellas que el imputado conozca su existencia de manera oficial**, lo anterior, a fin de garantizar la efectividad de las investigaciones.*
- *El Comité de Transparencia deberá **confirmar la elaboración de la versión pública y la clasificación de la información anteriormente señalada**, esto en atención a lo establecido en los artículos 102, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinación que deberá ser notificada al recurrente.*



En tal caso, este Instituto, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, verificará las versiones públicas previa a su entrega, con la finalidad de tener certeza sobre el debido acceso a la información.

Ahora bien, **toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar la información a la persona solicitante, a través del correo electrónico que proporcionó a fin de oír y recibir notificaciones.** (Sic)

En tales razones, la presente instrucción se derivó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC)**, quien manifestó mediante oficio número **FGR/FECOC/SP/3698/2021**, lo siguiente:

*"Sobre el particular, en cumplimiento a Los artículos 163 y 168 de Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública, esta **Fiscalía Especializada de Control Competencial, pone a disposición del particular en versión pública las constancias requeridas previo pago de reproducción en copia certificada de un total de 42,129 (cuarenta y dos mil ciento veintinueve) fojas.***

Se testará la información confidencial señalada en la resolución con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III, así como, las actuaciones ministeriales y datos de prueba que abran nuevas líneas de investigación de conformidad con el artículo 110 fracción XII de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración las resoluciones de los Recursos de Revisión 4436/18 y 8778/18 de fechas 02 de octubre de 2018 y 06 de febrero de 2019.

Ahora bien, en relación con el Trigésimo Primero de Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de La Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de Las carpetas de investigación, se realiza La siguiente prueba de daño:

Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las Líneas de investigación, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a La destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

III. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues



proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Finalmente, se hace de conocimiento que esta Fiscalía Especializada se encuentra en total desacuerdo con la resolución emitida por el INAI, en virtud de que la misma quebranta el principio del debido proceso al hacer públicas las documentales que no han sido presentadas ante el órgano jurisdiccional, se ha llevado a cabo la audiencia inicial en el presente asunto" (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo

CT/ACDO/0146/2021:

Considerando la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistente en:

*"...clasificando únicamente la información relativa a **nombres de menores de edad y servidores públicos extranjeros, fechas de nacimiento, domicilios, registro federal de contribuyentes, correos electrónicos, números de cuentas bancarias de imputados y terceros, números telefónicos y videos e imágenes de testigos**, de conformidad con el **artículo 113, fracciones I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

*El Comité de Transparencia deberá **confirmar la elaboración de la versión pública y la clasificación de la información anteriormente señalada**, esto en atención a lo establecido en los artículos 102, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinación que deberá ser notificada al recurrente." (Sic)*

Y en el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad respecto a **nombres de menores de edad y servidores públicos extranjeros, fechas de nacimiento, domicilios, registro federal de contribuyentes, correos electrónicos, números de cuentas bancarias de imputados y terceros, números telefónicos y videos e imágenes de testigos**, que se testarán en las versiones públicas puestas a disposición de la particular por parte de la **FECOC**; lo anterior, en términos del **artículo 113, fracciones I** de la LFTAIP.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso.



por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por cuadruplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



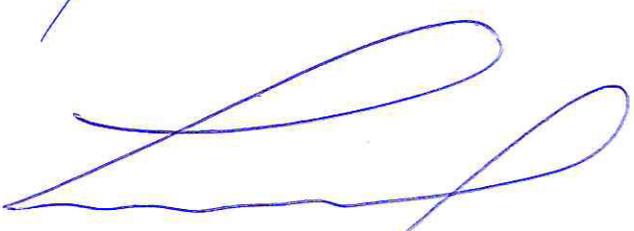
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA,¹
CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2021
14 DE DICIEMBRE DE 2021**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.3. Folio de la solicitud 0001700271321 – RRA 11946/21

Síntesis	Investigación derivada de los hechos que tuvieron lugar el 3 de mayo del año en curso en el tramo elevado de la Línea 12
Comisionado ponente	Oscar Mauricio Guerra Ford
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud:

"ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PRESENTE.

NAOMI ESTEFANIA CABADA LÓPEZ, por propio derecho, señalando como medio de notificación el correo electrónico: pnt.solicitud@gmail.com

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar lo siguiente:

1. **Copia de la versión pública de la carpeta de investigación derivada de los hechos que tuvieron lugar el 3 de mayo del año en curso en el tramo elevado de la Línea 12, misma en la que se investigan los delitos de ejercicio ilícito del servicio público y peculado en contra de servidores o ex servidores públicos de la Ciudad de México.**

Lo anterior se realiza en el marco de un Estado de Derecho que debe respetar el derecho a la información, y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Por lo cual, lo aquí peticionado no vulnera ningún supuesto de confidencialidad.

Por lo anteriormente expuesto, a usted, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. - Informar de manera oportuna lo peticionado a los medios de notificación expuestos en el cuerpo del presente escrito.

NAOMI ESTEFANÍA CABADA LÓPEZ" (Sic)

Gestión de la solicitud:



En respuesta inicial, la UTAG informó que no localizó información coincidente con alguna carpeta de investigación abierta en torno al desplome de un tramo de la **Línea 12 del Metro** de la Ciudad de México; en la que se investiguen a servidores públicos por los delitos de peculado y ejercicio ilícito del servicio público, orientando a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para solicitar la información a dicho sujeto obligado.

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

El sujeto obligado refiere no contar con la información requerida cuando en ocasiones anteriores ha aceptado la existencia de una carpeta de investigación abierta en torno al acontecimiento que señalo y por los delitos que refiero. Se anexa documento con pruebas y la explicación detallada.

...
señalan que **"de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y bases de datos detalló que no localizó información coincidente con alguna carpeta de investigación abierta en torno al desplome de un tramo de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México; en la que se investiguen a servidores públicos por los delitos de peculado y ejercicio ilícito del servicio público."** Y sugieren dirija mi petición a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vengo a interponer recurso de queja en tanto a que me encuentro inconforme por tener datos que me aseguran lo contrario.

En fecha 25-08-2021 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) dictó resolución del expediente RRA 7058/21 del que tuvieron conocimiento tras una respuesta similar por este sujeto obligado a una solicitud en el mismo sentido a la mía.

En ese caso la FGR se declaró incompetente para conocer de la solicitud y orientó a la persona solicitante a dirigir su requerimiento a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Pero posteriormente, tras un requerimiento de información adicional, el 03 de agosto la FGR **ACEPTÓ LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR LOS DELITOS DE EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y PECULADO:**

9. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 03 de agosto de 2021, se recibió en este Instituto el desahogo del requerimiento notificado al sujeto obligado, en el que manifestó lo siguiente:

{...}

Al respecto, se informa que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG) nuevamente solicitó a la Fiscalía Especializada en Control Regional (FECOR) atendiera el requerimiento en comento, detallando así lo siguiente:

Referente al numeral 1

- El número de la carpeta de investigación
- > FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021

12 de 46

3



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la Repú
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez**

Autoridad ministerial a cargo de la investigación.

➤ *Agente del ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula 4 del Equipo de Investigación y Litigación II de la Unidad de Investigación y Litigación de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas.*

• *Nombres de los acusados en la investigación*

➤ *Es importante hacer de su conocimiento y tal como se mencionó en los alegatos rendidos ante el recurso de revisión que nos ocupa, dicha información reviste el carácter de reservada en virtud de que la investigación en comento se encuentra en trámite, actualizando así lo previsto en el artículo 110 fracción XII de la LFTAIP, misma que fue aprobada mediante el Comité de Transparencia de esta FGR en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de junio de 2021, tal como consta en el acta misma que fue remitida en alegatos y en alcance al particular.*

Delitos por lo que se abrió la carpeta de investigación

➤ *Ejercicio ilícito de servicio público, previsto en el artículo 214 del Código Penal Federal, Peculado previsto en el artículo 223 del mismo código.*

Respecto al numeral 2 se informa:

• *El estatus que guardaba dicha investigación*

➤ *A la fecha de la presentación de la solicitud, el estatus que guarda la carpeta de investigación es en trámite, en etapa de investigación en su fase inicial.*

• *Las últimas actuaciones procesales de la investigación*

➤ *Se reitera que, al encontrarse en trámite la investigación, no es posible divulgar contenido, dato o documento alguno, inmerso en la misma.*

Por lo que es del conocimiento de esta solicitante que el sujeto obligado **Sí tiene una carpeta en torno al desplome de un tramo de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México**, por los delitos que ya señalé.

Por lo que solicito **se revise su respuesta y den acceso a la información que requiero** en razón a que, en ocasiones anteriores ya han reconocido la existencia de esta carpeta y en palabras del Comisionado Adrián Alcalá Méndez "este caso tiene una especial relevancia para el ejercicio del derecho de acceso a la información y el rol fiscalizador de la sociedad, respecto de la forma en que las autoridades ejercen una función pública"



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez**

solicitud, que da cause a la excepción prevista en Ley.

Ello se menciona al considerar que, a través del desahogo a un requerimiento de información, el sujeto obligado puntualizó que los delitos por los que se abrió la carpeta de investigación son **ejercicio ilícito de servicio público y peculado**, esto es, "Delitos por hechos de corrupción".

Así, no se debe perder de vista que el artículo 6 de la Ley Federal prevé que, en la aplicación e interpretación de dicha Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



VIDEO DE LA SESIÓN:

https://www.youtube.com/watch?v=uaajvkKqLFU&ab_channel=inaimexico

NOTAS PERIODISTICAS:

<https://www.jornada.com.mx/notas/2021/08/26/capital/ordena-inai-a-fgr-entregar-version-publica-del-caso-linea-12/>

<https://politica.expansion.mx/mexico/2021/08/26/inai-ordena-fgr-investigacion-linea-12>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/26/fgr-debe-entregar-carpeta-de-investigacion-sobre-linea-12-inai/>

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/inai-ordena-fgr-hacer-publica-la-carpeta-de-investigacion-sobre-desplome-en-la-linea-12.>

En alegatos, se reiteró que esta Fiscalía no cuenta con una carpeta de investigación **originada de los hechos** que tuvieron lugar el 3 de mayo del año en curso en el tramo elevado de la línea 12 y menos aún, alguna en la que además de la hipótesis anterior, se investiguen en ésta delitos de ejercicio ilícito del servicio público y peculado.

Por otro lado, se precisó que referente a la carpeta de investigación con la que se cuenta, ésta se encuentra en etapa de investigación en su fase inicial, por los delitos de ejercicio ilícito del servicio público y peculado relacionada con la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México; no así, como se ha enfatizado, **derivada de los hechos** del día 3 de mayo del año en curso en el tramo elevado de la línea 12 del STCM de la Ciudad de México, **expresión documental que de ninguna manera atiende o actualiza lo solicitado de acuerdo con expresamente requerido**; invocando así la clasificación de reserva de la misma, en términos del artículo 110 fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

No obstante, mediante la resolución que se ocupa, el Instituto determinó lo siguiente:

*"En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de la República**, a efecto de que:*

*Entregue a la parte interesada la versión pública de la carpeta de investigación **FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021**, y al amparo del **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **teste los nombres de los denunciantes, con excepción de aquellos que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones**. Lo anterior siguiendo el procedimiento de clasificación y elaboración de versiones públicas previsto en la legislación antes mencionada; proporcionando en el mismo acto la resolución debidamente formalizada por medio de la cual el Comité de Transparencia confirme la versión pública a proporcionar y la clasificación de dichos datos.*

Para lo cual, en cumplimiento a la instrucción del Órgano Garante de Transparencia, esta UTAG turnó la resolución para su cumplimiento a la Fiscalía Especializada de Control Regional (**FECOR**), la cual detalló que pone a disposición en versión pública la carpeta investigación **FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021**, mismas que a la fecha de ingreso de la solicitud (27 de agosto de 2021) contaba de un total de 448 fojas en total.

Lo anterior, previo el pago de los costos de reproducción, en los términos de testado de la propia resolución, una vez aprobada por el Comité de Información de esta Fiscalía General de la República.



Ahora bien, referente a la instrucción dictada, es procedente testar **datos personales pertenecientes a personas físicas**, los cuales revisten el carácter de confidencialidad, de conformidad con lo previsto en el artículo **113**, fracción I de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

**Acuerdo
CT/ACDO/0147/2021:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencial de los datos personales pertenecientes a personas físicas, contenidos en la carpeta de investigación en comento; lo anterior, con fundamento en el artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la versión pública del expediente señalado, previo pago de los costos de reproducción.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de**



conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por cuadruplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



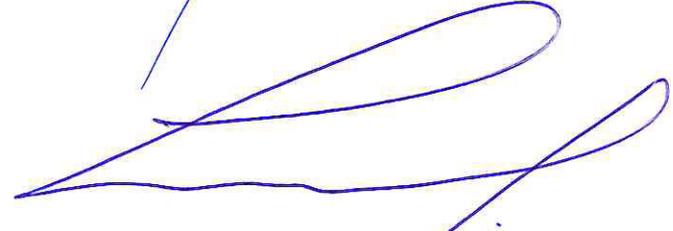
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹
CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2021
14 DE DICIEMBRE DE 2021**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.4. Folio de la solicitud 0001700272321 – RRA 11862/21

Síntesis	Versión pública de todas los interrogatorios y declaraciones que han sido recabadas como parte de las indagatorias contenidas dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017
Comisionado ponente	Oscar Mauricio Guerra Ford
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud:

"Solicito copias digitales de la **versión pública de todas los interrogatorios y declaraciones** que han sido recabadas como parte de las indagatorias contenidas **dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017**, desde que fue iniciada en enero de 2017 hasta septiembre de 2021.

Asimismo, solicito una **lista de todas las personas que han sido interrogadas y a las que se les ha tomado declaración**, así como la **fecha en la que se tomó cada declaración.**" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que la Fiscalía Especial de Control Competencial (FECOC) refirió que la carpeta de investigación aludida está en trámite, por ello, toda la información que obra en ella **se encuentra clasificada como reservada** de conformidad con el artículo **110, fracciones III** (se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional), **X** (afecte los derechos del debido proceso) y **XII** (se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público) de la **LFTAIP**, en relación con los artículos 105 y 218 del CNPP, así como confidencial en términos del **artículo 113, fracción I** (datos personales) de la LFTAIP.

Asimismo, se informó que la **información obra de manera física, advirtiéndose un impedimento material y jurídico para atender la modalidad de medios electrónicos**; enfatizando la copia certificada es el cual el único medio en el que no es posible la alteración, recuperación, modificación o edición de la información y que permita su divulgación, máxime que la carpeta de investigación se encuentra clasificada como reservada.



Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada por la **FECOC**, señalando lo siguiente:

"A través del presente recurso de revisión me inconformo para que la información sea entregada en los términos solicitados toda vez que el sujeto obligado determinó clasificar como reservada la información requerida al argumentar que la carpeta de investigación se encuentra en trámite.

No omito mencionar que las copias de los interrogatorios y declaraciones que han sido recabadas como parte de las indagatorias contenidas dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI0000117/2017 están relacionadas con el caso de corrupción Odebrecht, por el que Emilio Lozoya Austin, exdirector de Pemex, es vinculado a proceso por los delitos de asociación delictuosa, operaciones con recursos de procedencia ilícita y cohecho, tratándose de un caso de interés público, la información solicitada cobra de relevancia y pertinencia social, lo cual justifica esfuerzos adicionales de comunicación y transparencia que permitan a las y los ciudadanos tener acceso a la información requerida, prevaleciendo el interés colectivo y público frente a los derechos de presunción de inocencia, protección de datos, imagen y honor de los servidores públicos. Aunado a lo anterior, las autoridades están obligadas a actuar bajo el principio de la máxima publicidad, entendida como que "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática", según la fracción VI, del artículo 8 de la LGTAIP. Es menester mencionar que desde 2018, el pleno del INAI ha considerado que, en el caso Odebrecht, el derecho de acceso a la información es fundamental, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de conocer sobre el avance de un caso relacionado con soborno y corrupción internacional.

Cabe destacar que en recursos de revisión interpuestos previamente en relación al caso Odebrecht, el INAI ha resuelto que este caso tiene un interés público por tratarse de información cuyo conocimiento resulta relevante, así como de beneficio e impacto social y no simplemente de interés individual, por lo que se solicita que se aplique el mismo criterio con el que se han resuelto otros recursos de revisión relacionados con este caso de corrupción.

En aras del interés público y la rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información de carácter público, se extiende el presente recurso de revisión con el objeto de tener acceso a la información requerida por la solicitante.

En tal virtud y tomando en consideración que la FGR se debe a la sociedad en su totalidad, se solicita que la información sea entregada en los términos que fue solicitada por la peticionaria." (Sic)

En **alegatos** la **FECOC** reiteró la respuesta otorgada; asimismo, se proporcionaron elementos que sustentaban las clasificaciones invocadas.

Posteriormente, el INAI notificó a esta Institución Federal, la resolución al recurso de revisión **RRA 11862/21**, a través de la cual determinó lo siguiente:

*"Al respecto, el interés de conocer los **nombres de funcionarios y ex funcionarios públicos, y terceras personas que ya han declarado respecto del caso Odebrecht**, evidencia el ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud de que se trata de un caso relacionado con presuntos hechos de corrupción cometidos con recursos públicos.*

...

*En ese orden, si los hechos investigados son en razón de conductas presuntamente ilegales, como el cohecho y enriquecimiento ilícito, de **personas que en el ejercicio de sus funciones públicas, causaron un detrimento en el erario federal a través de los recursos públicos destinados a una empresa productiva del Estado**, con las que se presume obtuvieron un*



beneficio personal, luego entonces **existe una preferencia social mayor que trasciende para dar a conocer, precisamente los nombres de los funcionarios y ex funcionarios públicos, y demás personas que ya han declarado sobre el caso Odebrecht, y dentro de los cuales, ya están contemplados nombres de servidores públicos, y directivos de la empresa en cuestión, conforme a la información que la propia Fiscalía General ha dado a conocer.**

...

Finalmente, y tomando en cuenta que esta Autoridad resolutora, determinó que es procedente el acceso a la información de especial interés, a saber, todos los interrogatorios y/o declaraciones recabadas en las indagatorias contenidas en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017, así como, el nombre de las personas interrogadas y a las que se les ha tomado declaración, señalando la fecha en que se tomó la misma; **al respecto es menester establecer que, por lo que respecta a los interrogatorios y/o declaraciones, pudieran contener datos personales clasificables como confidenciales, en términos de la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la que de ser el caso, deberá elaborar versión pública de dichas documentales, en donde únicamente se deberán suprimir, los datos personales dables de proteger.**

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta concluir que el agravio formulado por la parte recurrente deviene en **parcialmente fundado**, y así, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República, e instruir la para que:

- **Proporcione a la parte recurrente, todos los interrogatorios y/o declaraciones recabadas en las indagatorias y contenidas en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017; para el caso de que en las mismas se contengan datos personales clasificables como confidenciales, en términos de la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberán elaborar versiones públicas de las misma, en donde únicamente se deberán suprimir, esos datos personales dables de proteger. Lo anterior, en apego al procedimiento previsto en la Ley en la materia, en donde se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia dicha clasificación, para que la misma sea confirmada y se avale la emisión de versiones públicas, debiéndose proporcionar el acta respectiva al particular; **documentales las cuales este Instituto verificará, en su caso, dentro del término para cumplir con la presente resolución, para lo cual se deberá concertar cita con la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Organismo Garante, a efecto de exhibir la información a entregar.** Se reitera que **no podrá testarse el nombre y manifestaciones de los declarantes y/o interrogados.****
- **Proporcione a la parte solicitante las documentales que den cuenta del listado de los nombres de las personas interrogadas y a las que se les ha tomado declaración (particulares, funcionarios o exfuncionarios públicos), señalando la fecha en que se tomó las mismas; mismas que ya obran como parte de las diligencias realizadas en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017.**

La referida información deberá ser proporcionada a la parte recurrente en la modalidad solicitada, la cual fue en medio electrónico. El sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá enviar la respuesta que dé cumplimiento a la presente resolución al correo electrónico señalado por la parte recurrente.

...

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 35 fracciones XI y XX, 68, 70, fracción LXVIII y 170, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se ordena a la Fiscalía General de la República** que, en un plazo de diez días hábiles, contados a Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria



partir del día hábil siguiente al de su notificación., publique en la Plataforma Nacional de Transparencia como parte de la fracción LXVIII, del artículo 70 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la información que ha sido ordenada en la presente resolución.**" (Sic.)

En tales razones, la presente instrucción se turnó para su atención a la **FECOC**; cuya unidad administrativa proporcionó versión pública de los interrogatorios y declaraciones recabadas en la carpeta de investigación **FED/SEIDF/CGI-0000117/2017**, correspondiente al caso Odebrecht, precisando lo siguiente:

- "Se dejaron abiertos los datos correspondientes a lugar y periodo en el que laboran las personas." (sic)
- "Se testaron los nombres de las personas que tienen en la investigación calidad de testigos, en virtud de que están relacionados por sus funciones en Petróleos Mexicanos (PEMEX), más no por realizar actos de corrupción o conductas ilícitas." (sic)

Por otra parte, proporcionó un listado con el nombre de los funcionarios y exfuncionarios que han sido citados a declarar y quienes enfrentan acusaciones en el caso Odebrecht.

Determinación del Comité de Transparencia:

**Acuerdo
CT/ACDO/0148/2021:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de **confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, respecto a aquellos datos dables de ser testados conforme a los argumentos plasmados en la resolución.

Respecto a la determinación del INAI, consistente en:

*"... para el caso de que en las mismas se contengan datos personales clasificables como **confidenciales**, en términos de la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberán elaborar versiones públicas de las misma, en donde únicamente se deberán suprimir, esos **datos personales dables de proteger**. Lo anterior, en apego al procedimiento previsto en la Ley en la materia, en donde **se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia dicha clasificación**, para que la misma sea confirmada y se avale la emisión de versiones públicas, debiéndose proporcionar el acta respectiva al particular" (Sic)*

Se determina la confidencialidad respecto a aquellos datos personales dables de proteger en términos de la resolución que se ocupa, en términos de lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a su letra señala:

**TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial**

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De esta manera, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.



Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a **la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Material(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por cuadruplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹
CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2021
14 DE DICIEMBRE DE 2021**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.6. Folio de la solicitud 0001700278721 – RRA 11403/21

Síntesis	Copia de proyectos de la empresa TRADECO
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"Por medio de la Ley de Acceso a la Información solicito copia de proyectos de la empresa TRADECO, evidencia proporcionada por Emilio Ricardo Lozoya Austin." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se informó al particular que la carpeta de investigación donde pudiera obrar la información requerida está en trámite y la misma, así como toda la información que obra en ella se encuentra clasificada como reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones III, X y XII; 113 fracción I de la LFTAIP, en relación con los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

Escribo esta queja porque el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, dijo que todo material proporcionado como evidencia para los juicios, entregado a la Fiscalía General de la República, se vuelve información pública de inmediato. Espero que se le dé seguimiento a mi solicitud. Gracias.

El 26 de noviembre del 2021 el INAI realizó el ultimo requerimiento de información adicional, a lo cual la Fiscalía Especial de Control Competencial (**FECOC**) respondió en los siguientes términos:

"Al respecto se señala que NO EXISTE carpeta de investigación en esa FECOC en la que obren documentos relacionados con proyectos de la empresa TRADECO que hubieran sido proporcionados por Emilio Ricardo Lozoya Austin. Derivado de lo anterior, no hay información con relación a los nombres de la autoridad ministerial, de los acusados, así como datos de delitos." (Sic)



La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por cuadriplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró